



TIRONI MARÍA LAURA

Trabajo Final de Graduación

*Uniones Convivenciales en el Proyecto
de Reforma del Código Civil y Comercial Argentino 2012*

Abogacía

TIRONI MARÍA LAURA

*Uniones Convivenciales en el Proyecto de Reforma del Código
Civil y Comercial Argentino 2012.-*

El presente Trabajo Final de Graduación se ha centrado en el análisis de las normas previstas en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial Argentino (2012), que otorgan marco legal a la forma de relación familiar denominada *Uniones Convivenciales*. Uno de los objetivos propuestos para esta investigación, ha sido el de realizar un análisis cualitativo respecto de las normas que consagra el referido Proyecto de Reforma en relación a la temática abordada; con la finalidad de poder detectar si existe *incompletitud e incoherencias* en el marco normativo previsto para las Uniones Convivenciales. Es importante mencionar que en la actualidad la ley argentina no cuenta con el reconocimiento legislativo de relaciones de familia no matrimoniales, dejando de lado escasas leyes (previsionales y laborales), y jurisprudencia donde se reconocen ciertos derechos en situaciones de acreditación puntual. Por lo tanto, únicamente quienes hubieran celebrado el acto jurídico del matrimonio, quedarán amparados, en sus relaciones, por lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico. De esta manera se pone de manifiesto el problema que acarrea equilibrar la *libre voluntad* de las personas que deciden no contraer matrimonio, con la diversidad de situaciones plasmadas en los tribunales donde se reclaman derechos derivados de estas relaciones. Es importante justificar la necesidad de un marco normativo acorde a la sociedad que vivimos. No podemos desconocer la *realidad*, y, valga la redundancia, es realidad la existencia de parejas que conviven en aparente matrimonio, que son una familia y que quedan fuera del amparo de la ley. Resulta contradictorio que existan familias no abordadas por el derecho cuando la propia Constitución Nacional en el artículo 14 bis consagra la obligación que pesa sobre el Estado de proteger integralmente la Familia. Puntualmente, con el Proyecto de reforma en análisis se producirá un avance en la materia respecto de la problemática tratada, al superar las desigualdades que vienen de la mano de la inexistencia de un marco legal que contemple las relaciones de familia no tradicionales; redundando en un beneficio para toda la sociedad.-

The Final Graduation present has focused on the analysis of the rules laid down in the Draft Reform Argentine Civil and Commercial Code (2012), granting legal framework to form unions called convivial family relationship. One of the objectives for this research was to perform a qualitative analysis with respect to the aforementioned rules enshrined Reform Project in relation to the topics addressed, in order to detect whether there is incompleteness and inconsistencies in the regulatory framework Unions scheduled for convivial. It is noteworthy that in Argentina law currently has no legislative recognition of non-marital family relationships, leaving aside few laws (social security and labor), and cases where certain rights in situations of accreditation timely. Therefore, only those who have held the legal act of marriage, shall be protected, in their relationships, as provided in our legal system. In this way highlights the problem that brings balance the free will of the people who choose not to marry, with the diversity of situations reflected in the courts where rights are claimed from these relationships. It is important to justify the need for a regulatory framework in line with the society we live. We can not ignore the reality, and, despite the redundancy, is actually the existence of apparent couples living in marriage, we are a family and that fall outside the protection of the law. It is contradictory that there are families not covered by the law when the Constitution itself in Article 14 bis establishes the obligation incumbent on the State to protect fully the Family. Specifically, with the proposed reform in analysis will be a breakthrough in the field regarding the problems treated, to overcome the inequalities that come from the hand of the lack of a legal framework that addresses the non-traditional family relationships; redound on a benefit for society. -

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
OBJETIVOS.....	10
CAPÍTULO I: ANTECEDENTES.....	12
<i>I.1 Evolución Histórica de la Familia y su Regulación</i>	<i>13</i>
<i>I.2 Evolución Normativa de la Familia.....</i>	<i>15</i>
<i>I.3 La Familia desde una Perspectiva Sociológica.....</i>	<i>23</i>
<i>I.4 La Familia y su Protección Jurídica.....</i>	<i>23</i>
<i>I.5 Conclusiones Parciales.....</i>	<i>26</i>
CAPÍTULO II CONCUBINATO.....	27
<i>II.1 Relaciones Concubinarias</i>	<i>29</i>
<i>II.2 Breves consideraciones sobre las Uniones de Hecho en el Derecho Comparado</i>	<i>31</i>
<i>II. 3 Régimen Actual sobre las relaciones de hecho conocidas como Concubinato</i>	<i>36</i>
<i>II.4 Elementos del Concubinato</i>	<i>38</i>
4. a. <i>Cohabitación.....</i>	<i>39</i>
4. b. <i>Notoriedad</i>	<i>39</i>
4. c. <i>Singularidad.....</i>	<i>39</i>
4. d. <i>Fidelidad Recíproca.....</i>	<i>40</i>
4. e. <i>Permanencia</i>	<i>40</i>
4. f. <i>Ausencia de Impedimentos.....</i>	<i>40</i>
<i>II.5 Reconocimiento del Derecho de Pensión al Concubino.....</i>	<i>41</i>
<i>II.6 Reconocimiento del Derecho de Indemnización por Accidente de Trabajo al Concubino.....</i>	<i>41</i>
<i>II.7 De los Actos Jurídicos entre Concubinos</i>	<i>42</i>
7. a. <i>De los Contratos</i>	<i>42</i>

7. a. 1. Donaciones	43
7. a. 2. Compra Venta	43
7. a. 3. Cesión de Derechos	44
7. a. 4. Permuta.....	44
7. a. 5. Locación de inmuebles para vivienda.....	44
7. a. 6. Sociedad Civil	45
7. a. 7. Condominio.....	47
II.8 Alimentos entre Concubinos	48
II.9 Indemnización por Ruptura	50
II.10 Responsabilidad frente a Terceros por Deudas Comunes.....	52
II.11 Los Impedimentos Matrimoniales.....	52
II.12 Presunción de Paternidad.....	53
II.13 Derechos Sucesorios.....	53
II. 14 Conclusiones Parciales.....	55
CAPÍTULO III UNIONES CONVIVENCIALES EN EL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO	56
III.1 Ámbito de Aplicación. Artículo 509:	57
III.2 Requisitos. Artículo 510:	58
III.3 Registración. Artículo 511:	60
III.4 Prueba de la Unión Convivencial. Artículo 512:	61
III.5 Autonomía de la Voluntad de los Convivientes. Artículo 513:.....	62
III.6 Contenido del Pacto de Convivencia. Artículo 514:	63
III.7 Límites. Artículo 515:	66
III.8 Modificación, Rescisión y Extinción. Artículo 516:	66
III.9 Momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de terceros.	

<i>Artículo 517:</i>	67
<i>III.10 Relaciones Patrimoniales. Artículo 518:</i>	68
<i>III.11 Asistencia. Artículo 519:</i>	69
<i>III.12 Contribución a los Gastos del Hogar. Artículo 520:</i>	70
<i>III.13 Responsabilidad por las Deudas frente a Terceros. Artículo 521:</i>	70
<i>III.14 Protección de la vivienda familiar. Artículo 522:</i>	71
<i>III.15 Causas del Cese de la Unión Convivencial. Artículo 523:</i>	73
<i>III.16 Compensación Económica. Artículo 524:</i>	75
<i>III.17 Fijación de la Compensación Económica. Caducidad. Artículo 525:</i>	76
<i>III.18 Atribución de la Vivienda. Artículo 526:</i>	79
<i>III.19 Atribución de la Vivienda en caso de Muerte de uno de los Convivientes.</i> <i>Artículo 527:</i>	81
<i>III.20 Distribución de los Bienes. Artículo 528:</i>	82
<i>III.21 Conclusiones Parciales.</i>	84
CAPÍTULO IV CONCLUSIÓN FINAL	86
BIBLIOGRAFIA	
Doctrina	90
Jurisprudencia	92

INTRODUCCIÓN

Desde hace muchos años, pese a contar con cambios legislativos importantes dentro del ordenamiento jurídico argentino en general, nos encontramos inmersos en una realidad legislativa estática con relación al aspecto incluido dentro del derecho de familia, al mantener la forma de organización familiar matrimonial sin receptar legalmente otras formas de familia que la realidad nos evidencia (Hernández, 2008).-

En 1888 se sanciona la Ley 2393 -que fuera derogada posteriormente por la Ley 23.515-, la que creó la Institución del Matrimonio Civil. Cabe destacar que previo a aquella, el Matrimonio era regido por el Derecho Canónico (Zannoni, 1993). Los fundamentos esgrimidos por el Poder Ejecutivo, para proceder a la sanción de esta Ley que consagró el Matrimonio Civil, fueron la necesidad de poblar. En aquel entonces estábamos inmersos en una época caracterizada por las grandes inmigraciones, por lo que existía gran número de pobladores extranjeros, que radicados en nuestras tierras, no profesaban la religión imperante en este territorio. Por este motivo, estas personas no lograban acceder al sacramento matrimonial del Derecho Canónico local.-

Luego de casi un siglo, en el año 1987 se creó la Ley 23.515, que reconoció el divorcio vincular, y de esta manera, podemos inferir que recogió la realidad social avanzando en el recupero de la capacidad nupcial. Vale decir, hasta entonces, los cambios que se iban proyectando, resultaban arreglos superficiales para la realidad porque, pese a algunas modificaciones, se seguía manteniendo el mismo esquema familiar matrimonial.-

Actualmente, se proyecta un cambio sustancial de la forma tradicional de organización familiar (el Matrimonio). Pues el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial Argentino (2012) amplía el espectro y plantea la incorporación de la Institución de las **Uniones Convivenciales**, teniendo como fundamento la necesidad de reflejar la realidad social en normas que la reconozcan específicamente. A pesar de contar con leyes especiales, (como las laborales y previsionales), en las que se otorgan ciertos derechos a relaciones de hecho; y con jurisprudencia, en las que se han reconocido algunos efectos jurídicos a determinadas relaciones de familia, no constituidas tradicionalmente bajo la institución del Matrimonio (sino básicamente

bajo la -peyorativa- denominación de Concubinato o Unión de Hecho); hasta hoy, nuestro País, no cuenta con un marco legal que prevea y contemple este tipo de uniones.-

Estas leyes especiales mencionadas y la jurisprudencia, en determinados casos devienen injustas, porque las primeras no contemplan la generalidad de los supuestos y, como consecuencia de ello, la segunda revela soluciones diversas, inclusive en casos de identidad similar. Por ello, importante es analizar profundamente este nuevo marco legal, que reconoce una realidad innegable de la sociedad en la que vivimos, la que demuestra que hay formas de organizarse en familia distintas a la consagrada en la ley.-

Puntualmente, en el presente Trabajo Final de Graduación intentaremos recorrer el Instituto de la **Unión Convivencial** previsto en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial Argentino (2012), aunque previamente resultará indispensable analizar, a la luz del derecho vigente en nuestro País, aquellos problemas que pueden surgir respecto de los concubinos en sus relaciones de familia y en sus negocios jurídicos, entre sí y con terceros. Profundizaremos la realidad actual, teniendo como base antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales, para entender cómo y por qué se solucionan hoy los asuntos que vienen de la mano de la realidad sin un marco legal que los ampare; que este análisis sirva de herramienta para posicionarnos ante las previsiones que contempla el Proyecto referido, teniendo en cuenta los fundamentos de la nueva institución, y poder efectuar así un análisis crítico, respecto de aquellos aspectos jurídicamente relevantes que el mismo plantea, a saber: alcance, efectos, pactos convivenciales, protección de la vivienda convivencial, régimen de bienes; con la finalidad de describir sus posibles consecuencias jurídicas y constatar las posibles deficiencias o incoherencias que las normas del referido Proyecto plantea para las Uniones Convivenciales.-

Es importante destacar los aspectos novedosos que sostiene el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial Argentina (2012), tales como el reconocimiento de la Unión Convivencial como nueva forma de relación familiar; la necesidad de inscripción registral de las Uniones Convivenciales y sus efectos; los pactos que pueden celebrar los convivientes y sus modificaciones; la protección de la vivienda familiar de los convivientes en Uniones Convivenciales regulares, la llamada compensación económica por la ruptura de la Unión Convivencial, las previsiones para la organización patrimonial de la Unión convivencial; entre otros aspectos; teniendo como objetivo central indagar sobre la completitud y coherencia de las

disposiciones teóricas previstas para las Uniones Convivenciales en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial Argentino (2012).-

A partir de lo expuesto, previo análisis del sistema jurídico vigente y sus antecedentes, se analizará el Instituto de Uniones Convivenciales y las consecuencias previstas en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la república Argentina (2012) para estas relaciones de familia.-

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- Efectuar un análisis normativo de las previsiones que contempla el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial Argentino sobre el Instituto de Uniones Convivenciales, con la finalidad de efectuar un estudio descriptivo y constatar la existencia de incoherencias o incompletitud que las normas del referido Proyecto plantea para las Uniones Convivenciales .-

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Reseñar los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales que sirvieron a la mentada Institución de Uniones Convivenciales.-
- Profundizar en la relevancia de las Institución de la Familia y su evolución.-
- Exponer los fundamentos que ha tenido la Comisión Reformadora del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de Argentina para normativizar el Instituto de Uniones Convivenciales.-
- Explicar en su generalidad e individualidad el contenido de las previsiones contempladas en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial Argentino para las Uniones Convivenciales.-
- Destacar los aspectos novedosos que plantea el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de Argentina tales como el reconocimiento de la Unión Convivencial como nueva forma de relación familiar; la necesidad de inscripción registral de las Uniones Convivenciales y sus efectos; los pactos que pueden celebrar los convivientes y las formas de modificarlos; la protección de la vivienda familiar de los convivientes en Uniones Convivenciales regulares, la llamada compensación económica por la ruptura de la Unión Convivencial, las previsiones para la organización patrimonial de la Unión convivencial; etc. .-

- Describir los derechos y deberes que el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de Argentina contempla para estas Uniones Convivenciales.-
- Indagar sobre la completitud y coherencia de las disposiciones sobre las Uniones Convivenciales previstas en el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial Argentino.-

CAPÍTULO I:

ANTECEDENTES

En el presente capítulo I analizaremos a la concepción de Familia dentro de la sociedad en la que vivimos. Esto nos permitirá entender la importancia que reviste la necesidad de proteger normativamente al conglomerado familiar, tanto en lo que respecta a las relaciones internas (entre las personas que estén en pareja, entre los progenitores y los hijos), y respecto a las relaciones externas que se entablen como organización familiar (con terceros con quienes se relacionen, contraten, etc).-

Profundizaremos en las diferentes características que ha tenido la Familia a lo largo de la historia; y el reconocimiento normativo y social, puntualizando en aspectos tales como el reconocimiento de su existencia y extensión, teniendo en cuenta la influencia del derecho canónico, como organización dominante de la antigua sociedad.-

Es menester entender cómo vemos a *la Familia* desde la sociedad y cómo la organizamos desde las normas jurídicas. Una cuestión no debe ser ajena a la otra. La familia es una estructura social que existe conforme las costumbres y hábitos de las personas que viven en la sociedad a la que pertenecen. Las normas no deberían desconocer esta realidad y deberán proveer la estructura necesaria para brindar protección igualitaria.-

Serán analizadas normas internas que han regulado y contemplado respecto de la Familia; tales como la ley 2393 (1888), la ley 14.367 (1954), la ley 23.264 (1985) y la ley 23. 515 (1987). También referiremos al Pacto San José de Costa Rica, que ha protegido a la Familia, haciendo pesar sobre la sociedad y el Estado la obligación de garantizar su integridad, plasmando esta protección en normas jurídicas que la estructuren.-

1.1 Evolución Histórica de la Familia y su Regulación

No podemos dejar de afirmar que, a lo largo de la historia, la Familia ha sido la forma de organización que nos ha permitido a los seres humanos que construyamos lazos fuertes dentro de la sociedad que vivimos.-

Algunos autores, han expresado que la Familia es un “régimen de relaciones sociales que se determina mediante pautas institucionalizadas relativas a la unión intersexual, la procreación y el parentesco” (Zannoni, 1993, p. 3). Esto significa que la Familia se organiza sobre la base de determinadas pautas que la sociedad va institucionalizando; las que se van construyendo a partir de la unión de personas -en la actualidad de igual o diferente sexo-, de la cual derivan los hijos -sean biológicos o adoptivos-, y el vínculo jurídico de parentesco consecuente, respecto de los hijos y respecto de uno de ellos con la familia del otro par y viceversa.-

La Familia conforma una estructura social, cimentada sobre la base del matrimonio. Esta estructura, no fue ni será estática, sino muy por el contrario, ha de evolucionar permanentemente, porque está guiada por reglas y pautas sociales cambiantes, a las que debemos adecuarnos mediante normas jurídicas (Zannoni, 1993).-

Explica Borda (1989) que han existido tres etapas en cuanto a la organización familiar. La primera conformada mediante los llamados *clanes*. Se trata de familias numerosas, que respondían a la autoridad de una sola persona; su jefe. Posteriormente con el avance cultural y poblacional, y al convertirse la sociedad en una organización más compleja, nació el Estado, quien asumiría el poder político. En esta etapa la Familia quedó bajo autoridad del *pater familia*. Esta persona es quien tenía el poder físico, económico y religioso sobre todos los integrantes de ella (considerada ampliamente ya que estaba formada por su mujer, hijos, parientes y esclavos). Tenía el poder de venderlos -como cosas- y disponer de sus bienes. Era la autoridad sacerdotal en las ceremonias religiosas celebradas por alguno de sus miembros. Esta gran familia, económicamente se bastaba a sí misma, ya que auto-producía y se abastecía en todas sus necesidades. Con el tiempo, esta forma de organización familiar ha ido superándose. Un factor trascendental fue el avance de la mujer; que pasó de estar sometida a la autoridad absoluta del marido al reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones al hombre.-

Con influencia de la Iglesia Católica, motor indispensable para la formación y sostenimiento espiritual de la familia matrimonial, se reorganizaron aspectos relativos a la patria potestad; como también se sostuvo la lucha constante para eliminar la esclavitud.-

Surge la última etapa de la organización familiar: la pequeña familia. Consecuencia de mayor libertad, como producto de la obtención de la igualdad de género reconocida a la mujer; la consagración de deberes -más que derechos- de los padres respecto de los hijos; y con un dato no menor: pasó a manos del Estado aspectos tales como la educación de la prole; salud de los integrantes de la Familia; y el presupuesto para el sostenimiento del grupo. La Familia se ha visto beneficiada desde una perspectiva económica, ya que a partir de esta nueva posición, ella se limita funcionalmente a la procreación y mantenimiento espiritual y moral de sus integrantes. El Estado ha penetrado en ella, tanto para protegerla como para suplir las necesidades básicas que el grupo demanda, reconociendo, de esta manera, el importante rol que ocupa la Familia dentro de la estructura social. Al respecto, se autores como Borda (1989) ha sostenido que, de esta manera, el Estado de nuestros días se entromete e invade esta faz de la vida de las personas que es estrictamente privada y personal.-

La Familia en esta última etapa, está inmersa en una honda crisis. Entre las causas de esta situación encontramos, “el quebrantamiento de la disciplina familiar, la relajación de las costumbres, el aumento de los divorcios, la despreocupación por los hijos” (Borda, 1989, p. 15). El contexto familiar de nuestros días lleva a que los integrantes de ella quieran dejar de ser parte de esta estructura rápidamente; buscando independizarse económicamente.-

Es realidad que se demanda más libertad (de los hijos respecto de los padres, de los padres respecto de sus hijos y de la pareja entre sí), y siempre resultó difícil balancear esta comunidad de vida, que se caracteriza por la convivencia numerosa – e incómoda muchas veces- . Los derechos de uno terminan cuando empiezan los del otro, pese a que en la praxis no es siempre tan tajante.-

Resulta difícil conciliar estas cuestiones, tanto internas como externas, que devienen de estas relaciones familiares; tanto sea en las que encuentran amparo de nuestras leyes, como en aquellas que no están reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico; es difícil lograr un equilibrio justo.-

La convivencia es eso: vivir *con* el otro; y respetar al otro. Antes, la mujer quedaba al cuidado del hogar y asumía un rol trascendental. También hoy, pero desde afuera. Las necesidades económicas -y personales-, han llevado a que ella tenga que trabajar fuera de su

hogar, a la par del hombre. Porque ya no es suficiente con -económica e individualmente- quedarse en casa, cosiendo, cocinando, limpiando, cuidando de los hijos. Al respecto, Borda manifestó su opinión sosteniendo que la mujer perdió “el sentido de sus responsabilidades hogareñas” (Borda, 1989, p.16). Consideraciones que no dejan de ser relevantes, ya que han dado lugar a una nueva realidad en la pareja; donde el esposo de ha dejado de ser el sostén económico de la familia, compartiendo en condiciones igualitarias, dicho rol con la esposa (Hernández, 2008). Esto ha propiciado al alejamiento de padres respecto de sus hijos; lo que trajo como consecuencia que los jóvenes busquen la contención que necesitan, fuera de sus hogares.-

Estas cuestiones han preocupado tanto a sociólogos como a nuestros legisladores. La respuesta fue la elaboración de leyes que ampararon la Familia, aunque destacando que esta protección recayó, estrictamente, sobre la organización familiar conforme a la ley civil que contempla la forma matrimonial. Es importante entender este aspecto: el Estado asumió un rol trascendental, metiéndose en la intimidad más privada de los hombres; la Familia. La función ha sido la de crear leyes protectorias de las relaciones familiares matrimoniales. Por lo tanto, este amparo normativo no reconoce las relaciones concubinarias, como otra forma de organización familiar.-

1.2 Evolución Normativa de la Familia

Primitivamente, el matrimonio consistía en una unión indisoluble que configuraban dos personas de diferente sexo. Se trataba de una unión de carácter estrictamente religiosa, porque era la Iglesia Católica quien tenía la potestad de celebrar el acto -solemne e indisoluble- del matrimonio (Borda, 1989). A finales del Siglo XIX, comienza a discutirse la necesidad de reconocerle al Estado esta potestad; y es así cómo se sanciona la Ley 2393 (1888), que creó el matrimonio civil, y estableció la obligatoriedad de celebrar este acto ante un oficial público. Paralelamente, podía celebrarse el matrimonio religioso, siendo esta una opción en razón de la ideología de los esposos. Esto es así porque era época de crecimiento poblacional, y éste era el objetivo primordial para la organización estatal. Antes de la sanción de la Ley de Matrimonio Civil, los inmigrantes que no profesaban la religión católica, no podían contraer matrimonio en nuestro País. Cuando se sanciona la referida Ley, se supera esta situación, porque se prevé la obligatoriedad de celebrar el Matrimonio ante un oficial Público. De esta manera se reemplazó el

matrimonio religioso por el Matrimonio Civil, aunque la ley siguió sosteniendo la indisolubilidad de la unión matrimonial como característica esencial. Al sancionar esta ley, se pretendió asegurar su regular vigencia, asegurando el carácter laico del matrimonio, pese a que el Código Civil de Vélez había acogido el sistema del matrimonio religioso.

Paralelamente con la sanción de esta ley de Matrimonio Civil 2393, fueron surgiendo opiniones doctrinarias tales como Borda, Molinari y Bidart Campos, quienes se inclinaron por sostener la inconstitucionalidad de ella por considerar que vulneraba la libertad ideológica de las personas. Aportan la solución de establecer la posibilidad de optar entre el matrimonio civil o el religioso, pero ambos con reconocimiento de la ley (Zannoni, 1993).-

Sin lugar a dudas, comenzó la lucha por la potestad de regular y resolver todos los asuntos concernientes al matrimonio, que hasta ese momento era facultad única de la Iglesia Católica. El Fallo de la CSJN (Correa, Jacinto CSJN, 29/07/1893, fallos: 53:188) marcó el triunfo por parte del Estado Nacional para la regulación del matrimonio, basándose en el artículo 118 de la Ley 2393¹ (Bidart Campos, 2008. pp. 110)-.

La protección prevista por el ordenamiento jurídico de la época, recaía sobre matrimonios celebrados conformes las previsiones legales, de manera exclusiva y excluyente.-

Hasta hoy, el régimen vigente que consagramos respecto al matrimonio civil, es de carácter legal, imperativo y formal. La Familia protegida por la ley es la que se cimienta sobre la estructura del matrimonio civil. Al respecto, “cabe admitir, sin embargo, que también constituyen familia las fundadas en una simple unión concubinaria” (Borda, 1989, p. 21), y para fundamentar se remarca que esta organización está cimentada sobre la ética y la moral; que trasciende el derecho, por lo que el Estado interviene para organizar y proteger los vínculos derivados de estas relaciones (Borda, 1989). Es importante destacar que, el derecho no puede contemplar la infinidad de aspectos que plantea la Institución de la Familia. El comportamiento de sus integrantes, amén de lo que establezca la ley, responde a “concepciones éticas y morales - incluso religiosas- dominantes” (Borda, 1989, p. 6). Es decir que, en realidad la ley es la que debe captar la diversidad de situaciones familiares que van surgiendo, y no a la inversa; la ley no dice como tiene que ser la realidad, sino que la capta y organiza.-

El vínculo jurídico que nace entre las personas que viven de consuno, se obtiene conforme lo establece la ley, con la celebración del matrimonio civil. Claro está que, entre quienes decidan

¹ Caso en el que el cura Correa celebraba matrimonios religiosos previos a la celebración civil, lo que estaba prohibido en esta ley.-

vivir la vida juntos, no existe vínculo biológico, pero sí puede nacer este vínculo legal emplazado por el estado de cónyuge; el que habilita a una serie de derechos e impone obligaciones (Borda, 1989).-

Cabe destacar que, el vínculo jurídico basado en la realidad biológica, no siempre fue reconocido por la ley; al punto de que se ha llegado a categorizar a los hijos en naturales, incestuosos, etc; otorgándoles el parentesco y sus consecuentes derechos únicamente a los hijos nacidos dentro del matrimonio. Nuestro derecho ha evolucionado; y si bien hoy no nos referimos a la legitimidad o ilegitimidad de los hijos, se reconoce el vínculo jurídico de parentesco entre padres e hijos, con basamento en una realidad biológica más allá de ser matrimoniales o extramatrimoniales.-

Hemos visto que entre 1888 y 1987 (que se sanciona la Ley 23.515), rigió la Ley 2393. Durante este tiempo, existía el divorcio conforme el artículo 64 de la referida Ley. Esto implicaba la posibilidad de romper esa comunidad de vida. Es importante destacar que, esta ruptura, no otorgaba la recuperación de la aptitud nupcial; es decir, las personas podían separarse o divorciarse, más no disolver el vínculo que nació entre ellos, emplazado por el estado de cónyuges, caracterizado por su indisolubilidad. Como consecuencia de esto, por ejemplo aquellas personas que estando separadas personalmente, no podían volver a unirse en matrimonio con otra persona, ya que el primer vínculo era indisoluble.

En esta etapa, proliferaron los matrimonios *contra legem*, en el que aquellas personas que estando separadas de acuerdo a la Ley 2393, volvían a contraer nuevas nupcias en países donde sí se consagraban el divorcio vincular². De todos modos, la referida Ley consideraba que este nuevo vínculo era ilícito y no lo reconocía en nuestro territorio, previendo expresamente esta situación en el artículo 7 de la referida ley 2393³.

Es muy importante destacar que la sociedad ha ido aceptando paulatinamente esta realidad, por ello la ley debió ayornarse. Esto es así porque, como hemos remarcado, la Familia es, ante todo, una realidad que se estructura sobre una base ética y moral.-

A fines del siglo XX, y particularmente en la década del ochenta, ubicados en un contexto social, económico y político muy difícil en nuestro País, resultó inevitable comenzar a replantearse la necesidad de revisar las provisiones legales para las distintas áreas jurídicas que

² Como Países limítrofes Uruguay, Bolivia y México dentro del continente.-

³ Art. 7 Ley 2393. "La disolución en un país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República Argentina, aunque sea de conformidad a las leyes de aquél, si no lo fuere a las de este Código, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse.

organizan la vida de las personas, en su individualidad y en sus relaciones intersubjetivas, conforme al Estado de Derecho que había que reparar. No ha sido ajeno a esto, la rama del derecho que contempla la Familia; donde había evidentes contradicciones entre la realidad y las leyes vigentes. Era necesario trabajar para ayornase, y así evitar desvirtuar las previsiones legales. Porque la conformación de Familias, extramatrimoniales, no solo dejó al desamparo legal a quienes optaran formar una sin contraer matrimonio, pese a gozar de la capacidad requerida y estar habilitado para hacerlo; y a quienes no les quedara otra opción⁴; sino también obligaba a formar patrimonios ocultos para que, quien fuera anterior cónyuge no gozara de derechos (como sucesorios), respecto del otro, ya que frente a la subsistencia del vínculo, se suceden entre sí. Sin lugar a dudas, esta situación perjudicaba a hijos del matrimonio anterior, a hijos de la unión posterior y la propia pareja.-

El Pacto San José de Costa Rica, que surge en el marco de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, ratificado por nuestro País con la Ley 23.054 e incorporado a nuestro Derecho Interno; consagra en el Artículo 17 una protección expresa a la Familia, como obligación que pesa sobre la sociedad y el Estado, quienes deben garantizar:

“...El derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia...Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos... La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo” (Pacto San José de Costa Rica, artículo 24).-

Además, consagra la *igualdad* de todos ante la ley, determinando que todas las personas tenemos el derecho de *no* ser discriminados; es decir, poder gozar del conjunto de derechos que nos asisten, y responsabilizarnos de los deberes en calidad de iguales.-

Partiendo de estas consideraciones, el legislador se planteó la necesidad de adaptar aspectos que surgieron de las relaciones familiares; como la igualdad de los padres respecto de la potestad sobre los hijos en común; la no discriminación respecto de los derechos de los hijos

⁴ Por el carácter indisoluble del vínculo matrimonial, los divorciados no podían contraer matrimonio nuevamente, ya que no recuperaban al capacidad nupcial.-

nacidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de él; y finalmente estableciendo la disolución del vínculo matrimonial.-

Así es como, fruto de estos replanteos es que se sancionaron las Leyes 23.264 y 23.515. La primera ha sido sancionada por el Congreso de la Nación en 1985, y la segunda 23.515 en 1987 por el mismo Congreso Nacional, la que sustituye a la ley 2393 e incluye, entre otras reformas, la referida disolución del vínculo matrimonial por medio de la creación del divorcio vincular.-

Cabe mencionar brevemente que respecto a la filiación, la diferenciación que existía entre hijos legítimos e ilegítimos (que consagró el Código Civil), respondía a una herencia de raigambre romana y a Leyes de antigua época⁵. Esta cuestión comenzó a superarse con la Revolución Francesa, luego involucionó con el Código Francés de Napoleón, el cuál consagró la prohibición de la búsqueda de la verdad biológica. Hoy ha sido superado por nuestras leyes, al consagrar el principio vertical de la búsqueda de la verdad biológica, como derecho que nos asiste a todas las personas⁶.-

La ley 14.367 (1954) eliminó toda forma peyorativa de llamar a los hijos de personas no unidas en el matrimonio (artículo 1); a su vez consagró la posibilidad de buscar la verdad biológica (artículo 3); y otorgó derechos hereditarios a los hijos, que hasta el momento no consagraba (artículo 7 y 8). La única diferencia que planteó, es respecto a la porción hereditaria respecto de los hijos legítimos de los ilegítimos (Zannoni, 1993). Esta ley consagró una equiparación parcial; ya que subsistió la diferenciación entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales. Por mucho tiempo, los hijos extramatrimoniales no formaban parte de la familia legítima. Pensemos en personas que, habiendo optado por no contraer matrimonio conforme las leyes civiles, y habiendo concebido hijos, éstos eran considerados ilegítimos, y no estaban amparados por las leyes, ya que no formaban -para éstas- una familia legítima.-

En 1985 la Ley 23.264 de Patria Potestad Compartida y Equiparación de Hijos Extramatrimoniales, derogó los artículos 365⁷ y 366⁸ del Código Civil de Vélez, y consagró normativamente el concepto de unidad de familia (Zannoni, 1993). Ya no importa la diferencia legal planteada entre hijos legítimos e ilegítimos. Esta ley mantiene la clasificación de hijos en matrimoniales y extramatrimoniales (artículo 240), pero esto no produce ningún efecto práctico.-

⁵ Lex Iulia de Adulteriis, que penó el adulterio y el incesto; Novelas Justinianeanas sobre Alimentos; Las Partidas IV, respecto al derecho hereditario que prohibía al hijo ilegítimo heredar a su padre.-

⁶ El derogado artículo 342 establecía que los hijos ilegítimos “no tienen, por las leyes, padre o madre, ni parientes algunos por parte de padre o madre”.-

⁷ que excluían de la familia a los hijos ilegítimos.-

⁸ Determina que la ilegitimidad es producto de una unión no matrimonial.-

La Familia constituye un pilar fundamental para la sociedad. Desde el constitucionalismo clásico se ha enarbolado la bandera de la protección de ella, como núcleo fundamental. El artículo 14 bis, último párrafo, de nuestra Constitución Nacional, obliga al Estado a brindar protección integral a la familia; defiende el bien de familia y protege la vivienda familiar. Este amparo incluye a la familia con y sin matrimonio, siendo ésta la tendencia actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Bidart Campos, 2008).-

Por otro lado, cuando hablamos de Derecho de Familia, ceñimos este concepto a lo que jurídicamente se ha incluido como tal. Belluscio ha dicho que se trata del “conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares” (Belluscio, 2002, p. 29).

Justamente se trata de relaciones familiares *jurídicas*, es decir, aquellas contempladas por el ordenamiento jurídico. Estas relaciones jurídicas son de carácter imperativas, es decir, no pueden ser alteradas por la voluntad de las partes, lo que significa que los vinculados gozan de una serie de derechos y deberes impuestos por la ley de modo inalterable.-

A su vez, Zannoni (1993) considera que el acto jurídico matrimonial, es como lo prevé el artículo 944 del Código Civil, el cual señala que se trata de “el acto humano, voluntario, lícito, que tiene por fin inmediato crear, modificar, ejercer, conservar o extinguir...” relaciones familiares de naturaleza jurídica.-

El matrimonio, para nuestra ley, es un acto jurídico de emplazamiento del estado de cónyuges. Desde de su celebración surge el estado de cónyuges entre los que celebraron el acto. Este estado civil que se adquiere mediante la celebración del matrimonio, abre las puertas hacia una serie de facultades y deberes reconocidos y amparados por la ley⁹. Se trata de derechos subjetivos que, quienes estén emplazados en un determinado estado de familia podrán ejercer. (Recondo, 1992). Fuera del matrimonio, no existe una protección legal como estructura familiar.-

Estamos en condiciones de precisar que el estado de familia referido se trata del “...conjunto de derechos subjetivos y deberes correlativos que corresponden a las personas en virtud de su emplazamiento familiar...es la particular atribución a la persona, efectuada por el ordenamiento jurídico, como sujeto de relaciones jurídicas familiares” (Zannoni, 1993, p. 48).-

El derecho reconoce la existencia de la Familia matrimonial y le otorga protección legal. Al decir de Díaz de Guijarro, cuando se goza de un vínculo jurídico determinado es porque ha existido un acto que lo creó y otorgó, y en este caso se trata del matrimonio (Recondo, 1992).-

⁹ Por ejemplo el pedido de alimentos, asistencia mutua, cohabitación, previstos en el artículo 198, 199 y 200 del Código Civil Argentino.-

Pero es la sociedad la que impone su forma y movilidad. El derecho debe receptar estos cambios y organizarlos mediante normas. Se trata de aquella realidad profundamente arraigada en las costumbres más íntimas de la sociedad a la que pertenecemos, que no puede ser ignorada.-

Hemos mencionado que del estado de familia, emplazado por el ordenamiento jurídico, derivan una serie de facultades, derechos y deberes tales como: la correlatividad de vínculos¹⁰; la oponibilidad *erga omnes*; estabilidad e inalienabilidad; intransmisibilidad; irrenunciabilidad; todos caracteres de los que gozaran aquellos que hayan celebrado el acto jurídico matrimonial (Zannoni, 1993).-

Al respecto, Bidart Campos (2008), ha sostenido que el ser humano es titular de derechos, y en este caso hablamos de derechos familiares, por el hecho de ocupar un *rol* dentro del grupo humano plural; siendo así hijo, hermano, cónyuge o conviviente. Esto hace que, en razón del rol interno que desempeñen, se creen lazos familiares. Esto lleva a considerar que existe relación de familia entre estas personas, más allá de la existencia o no de un acto jurídico matrimonial. De esta manera, se pone de manifiesto la necesidad de superar lo tradicional, propiciando la protección necesaria para situaciones que hasta el momento han sido ignoradas. Esto es así ya que se reconoce la existencia de derechos familiares que reposan en cabeza de personas, que forman un grupo plural y que están vinculados por el rol que ocupan en él.-

De todo lo expuesto, es de destacar que el estado de familia otorga protección de la ley, cuando se cumple con las formas establecidas por ella. *Poseer* el estado de familia no es suficiente para encontrar amparo de la ley, es necesario ser titular de ese estado. Para tener el título de cónyuge y gozar de las protecciones legales - derechos y deberes-, es necesario cumplir con lo que ella prescribe, y por lo tanto, resultará necesario celebrar el acto jurídico matrimonial. Consecuentemente, se puede afirmar que quienes sean concubinos, *poseen* el estado de familia de hecho, más no el título otorgado por la ley. Justamente es el título de ley el que habilita a ejercer las facultades y derechos que ella consagra (Zannoni, 1993; Borda, 1989).-

Por lo tanto, el gozar del título de cónyuge, acarrea una serie de efectos previstos por la ley. En lo civil, el derecho recíproco de alimentos (artículo 367 a 376 Código Civil Argentino); es presupuesto de vocación hereditaria con derecho a legítima (artículo 3545 y ss; artículo 3565 y ss.; artículo 3575 bis Código Civil Argentino); constituye un presupuesto de impedimento para contraer matrimonio en razón del parentesco (artículo 166 Código Civil Argentino); confiere

¹⁰ Entre marido y mujer, padres e hijos.-

legitimación para la oposición para la celebración del matrimonio (artículo 170 Código Civil Argentino); legitima para solicitar la declaración de simple ausencia (artículo 17 de ley 14.394); exime de la obligación legal de denunciar el homicidio de que fuera víctima el causante (artículo 3292 Código Civil Argentino); en lo penal, por ejemplo, configura un calificante del delito de homicidio (artículo 80 inc. 1 Código Penal), lesiones (artículo 92 Código Penal), abuso de armas (artículo 105 Código Penal), corrupción y prostitución (artículo 125 Código Penal), etc; puede eximir de responsabilidad a los cónyuges por hurtos y defraudaciones recíprocas (artículo 185 inciso 1 y 3 Código Penal); en lo procesal también tiene efectos, porque puede dar lugar a recusación del juez, (artículo 32 Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba); entre otros tantos aspectos.-

En definitiva, en la realidad legislativa que vivimos, está previsto un régimen matrimonial patrimonial imperativo, legal e indisponible por las partes. Tanto en aspectos personales como patrimoniales. La sociedad conyugal nace con el acto del matrimonio, ni antes, ni después. Y nace tal como está previsto en la ley: gestión separada con tendencia conjunta, régimen de bienes gananciales; separación de deudas. Se trata de un régimen único y forzoso.

Las razones que ha tenido Vélez Sarsfield al establecer este sistema fueron, primeramente considerar las costumbres de nuestro pueblo y segundo evitar las terribles consecuencias que acarrearía, teniendo como ejemplo las consecuencias en el derecho comparado de la época¹¹. Es indispensable destacar que actualmente, en la mayoría de los ordenamientos jurídicos extranjeros, existen contemplaciones legales que brindan la posibilidad de optar por el régimen matrimonial que consideren apropiado, estableciendo normas generales, que sirven de piso para proteger el interés familiar. A esto se suma la tendencia moderna de la posibilidad de cambiar voluntariamente el régimen que se hubiera optado (Hernández, 2008).-

Es de destacar que, al ser la Familia un régimen de relaciones sociales (Zannoni, 1993), el derecho la recepta y le da categoría jurídica. Ahora bien, para que quede sometida a las normas jurídicas es necesaria la celebración del acto jurídico del matrimonio.-

¹¹ Nota al título Segundo *De la sociedad conyugal* del Código Civil.-

1.3 La Familia desde una Perspectiva Sociológica

Algunos autores han definido a la Familia desde un lente de sociólogo, como un “complejo institucional adaptado a la satisfacción de las necesidades sociales de reproducción, cuidado y socialización de los hijos...” (Gargagliarone de Yaryura, 1992, p.321). Y no es menor la apreciación ya que reconoce a la familia como institución *per se*, desde que se estructura a partir de la realidad biológica y social que une a las personas.-

Como fenómeno social la familia nos enfrenta al concepto de núcleo familiar. Y este grupo, contemporáneamente, tiende a limitarse a los cónyuges y los descendientes (pequeña familia). Al respecto, Spota (1992) manifiesta que el concepto de familia debe considerarse a la familia constituida sobre la base de progenitores que estuvieran unidos en matrimonio y también respecto de aquellos que, viven como tales sin estar unidos en matrimonio.-

La Familia está formada por personas. Es una tendencia del ser humano de organizar su vida dentro de un marco de estabilidad. Aquellos que deciden unirse mediante el matrimonio, adquieren por la ley el vínculo jurídico familiar emplazado por el estado de cónyuges; y respecto de sus descendientes un vínculo sanguíneo, que jurídicamente se ha designado parentesco. Se trata del vínculo *biológico* que nace entre los progenitores y sus descendientes, pero éste es más allá del contexto matrimonial o extramatrimonial. La Familia existe más allá de esta formalidad, aunque se trate, para la ley, de una Familia no matrimonial.-

Cuando no existe este acto que ha dado nacimiento al vínculo familiar de ley, es complejo enlazar a los convivientes entre sí, y además ellos naturalmente no gozan del vínculo parental biológico, ni tampoco están emplazados al estado de cónyuges al no estar unidos bajo la forma matrimonial. Por lo tanto, no gozarán de las protecciones que confiere la ley en cuanto a los efectos previstos en el derecho de familia.-

1.4 La Familia y su Protección Jurídica

La regulación y organización de las relaciones de familia es materia del Derecho Civil, estando contenida en un cuerpo normativo sistematizado: el Código Civil. Su mentor, Vélez Sarsfield, incorporó su tratamiento en el Libro Primero, Sección Segunda en lo relativo al título *De los derechos personales en las relaciones de Familia*. Incluyó aspectos tales como

matrimonio; hijos legítimos; patria potestad; legitimación; hijos naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos; parentesco; derechos y obligaciones de los parientes, sociedad conyugal. Este Código comenzó a regir en 1871. Para el matrimonio mantuvo las formas religiosas de la Iglesia Católica¹².-

Se fueron sucediendo en el tiempo una serie de leyes. En 1888 la Ley 2393 de Matrimonio Civil, que se sanciona con el objetivo de darle la posibilidad de contraer matrimonio a personas que profesaban un culto diferente, o bien, que no profesaban culto; en 1926 la Ley 11.357, la que reguló sobre los derechos civiles de la mujer; en el año 1954 la Ley 14.367 que suprime la diferencia normativa que existía entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio como hijos legítimos e ilegítimos; la Ley 14.394 también del año 1954, que contiene diversas disposiciones relativas a la familia como el bien de familia, el nombre de los hijos; luego la gran reforma que recibe el Código Civil con la Ley 17.711 en 1968, la que tocó en sustancia al Derecho de Familia, introduciendo entre otros aspectos la separación por presentación conjunta, el régimen de gestión de los bienes de la sociedad conyugal. Pero si una reforma ha de marcarse como trascendental, dentro de esta materia, nos debemos referir a la que planteó la Ley 23.515 (1987) – que deroga la ley 2393- en lo que respecta al matrimonio. Como antecedente, en 1986 un fallo jurisprudencial de la Corte (“Sejean”), declaró la inconstitucionalidad de la indisolubilidad del matrimonio (Bidart Campos, 2008). Esta nueva ley mantiene la forma familiar matrimonial, pero incorpora el divorcio vincular con el recupero de la capacidad nupcial. Como vimos, la ley 2393 preveía la posibilidad de separarse, más no disolver el vínculo entre los cónyuges, que había nacido del matrimonio, caracterizado por su indisolubilidad, conforme estaba previsto en el artículo 64 de la referida ley.-

El vínculo jurídico que emplaza al estado de cónyuges es adquirido mediante la celebración del acto jurídico matrimonial, que le ha dado nacimiento. Para invertir el razonamiento; la existencia del vínculo deriva de la unión matrimonial; y frente a su inexistencia hablamos de unión extramatrimonial.-

Así es que del emplazamiento del estado de cónyuges, se derivan una serie de derechos y obligaciones. Es así como entre cónyuges pueden, por ejemplo oponerse a la celebración del matrimonio del otro cónyuge (art. 177 inc. 1, Código Civil); solicitar alimentos (art 209 y ss Código Civil); gozan de acción para pedir separación personal, divorcio, acción de nulidad

¹²Artículos. 159 a 494 del Código Civil de Vélez Sarsfield de 1869.-

matrimonial, separación de bienes, incompatibilidades para realizar determinados actos, etc. Remarcando que se trata de previsiones que, únicamente, se otorgan a quienes se encuentran unidos bajo la forma legal matrimonial. En otras palabras, actualmente para que podamos hablar del estado conyugal –y los derechos y deberes derivados de este-, es necesario trasladar la relación concubinaria al plano jurídico.-

I.5 Conclusiones Parciales.

En este capítulo I hemos profundizado respecto a *qué* es necesario que nuestras leyes contemplen, sea tanto respecto de la Familia en sí y en sus relaciones con terceros. El objetivo es considerar, respecto de la existencia en nuestra sociedad de las diferentes formas de organizarse en Familia, entendiendo que una de ellas es la forma matrimonial - aunque no sea la única-. Es importante tener en claro que la Familia es realidad. La ley no es, ni más ni menos, que una herramienta que facilita la organización del grupo familiar en cuanto a las relaciones que surjan internamente entre los miembros y externamente respecto de terceros.-

Pese a que la Familia ha transitado, a lo largo de la historia, por diversas etapas; pasando de la *gran familia* sometida al poder del líder, a la familia que autosatisfacía sus necesidades y, posteriormente la *pequeña familia*, con el papel predominante del Estado como interventor, propiciando el camino para satisfacer las necesidades básicas de ella; estas mutaciones han sido receptadas por las normas jurídicas -aunque abordada siempre desde la forma tradicional matrimonial-, aunque no ha habido un reconocimiento normativo específico respecto de la existencia de la diversidad de realidades proyectadas en la sociedad, tal como es el concubinato. Sin lugar a dudas se han escatimado soluciones a problemas reales, producto del desconocimiento normativo de otras formas de relaciones familiares.-

Concretamente; ¿qué se debe normar?. Se debe llevar al plano jurídico, la realidad que marca la existencia del concubinato como forma de organización familiar en nuestra sociedad.-

CAPÍTULO II

CONCUBINATO

En el presente capítulo II abordaremos respecto de la existencia de la Familia constituida sobre la base de una unión de hecho que la doctrina ha dado en llamar concubinato. Más adelante veremos que, actualmente el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial Argentino (2012) designa a estas relaciones como Uniones Convivenciales. Hasta entonces, consideramos oportuno referirnos al concubinato porque es la designación que se confiere actualmente.-

Al comprender que se trata de una realidad, consideraremos qué previsiones ha establecido nuestro ordenamiento jurídico respecto de ella, y en su caso, cuáles son los efectos asignados, precisando si estamos enrolados en la línea de la consagración o abstención del reconocimiento de esta figura.-

Para comparar la postura normativa adoptada por nuestro País, expondremos breves consideraciones respecto del reconocimiento normativo que recibe el concubinato en países como Brasil, México, Paraguay; lo que nos permitirá considerar si, en ellos, está contemplada la figura, sea de manera integral o mediante normas que aisladamente asignen derechos provenientes del concubinato.-

Analizaremos la recepción normativa, referida a algunos derechos otorgados a los concubinos en nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo, la Ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y la Ley 20.774 de Contrato de Trabajo; integrando al análisis el criterio de nuestros tribunales.-

Finalmente, tendremos en cuenta cuáles han sido las previsiones normativas, que han sido establecidas por el legislador, para proteger el interés familiar y social desde la institución matrimonial, para poner así de manifiesto el por qué es necesario elaborar un marco normativo que contemple otras formas de organizarse en familia, tal como lo es el concubinato; dejando en evidencia cuáles son los problemas que presenta este vacío legal. En definitiva, exhibir la

necesidad de dar legalidad a esta realidad, para que todos los casos logren la equidad, producto del razonamiento del juzgador, respecto de normas generales, integradas a casos particulares.-

II.1 Relaciones Concubinarias

Desde hace mucho tiempo, se evidencia en la sociedad, la existencia de Familias no tradicionales, es decir, no constituidas bajo las formas matrimoniales, sea porque les abarca alguna prohibición de ley (como podría ser un vínculo matrimonial anterior no disuelto), o bien, por la sola decisión de no contraer matrimonio. Por ser ésta una realidad social, es necesario pensar en un marco jurídico para dar soluciones a las distintas cuestiones que surjan de estas relaciones familiares.-

Es necesario crear un marco jurídico que regule el concubinato, para brindar protección al interés familiar basado en la realidad social.-

Autores como Bossert, se han ubicado en una línea de pensamiento que se inclina por el combate de estas uniones extramatrimoniales, llamadas concubinato. Plantea que “toda medida legislativa que facilite el matrimonio tiene un efecto directo sobre la erradicación, al menos en partes, de las uniones extraconyugales” (Bossert, 1968, p. 17). Esto es pensar la solución mediante la creación de normas persuasivas, que lleven a las parejas a celebrar un matrimonio; más no seguir creando institutos dentro de la sociedad. Esto es así porque, pese a que en general se ha logrado una aceptación de la realidad, muchas personas aún consideran que estas relaciones concubinarias son negativas, tanto desde lo ético, desde lo religioso e incluso desde lo social. Hoy es cada día más común hablar con personas que conviven extramatrimonialmente; que *prueban* la comunidad de vida. Tiempo atrás esta situación era observada con bastante desacuerdo. Sucedió que había personas que, estando separadas judicialmente, volvían a formar una Familia y no contaban con una segunda oportunidad de hacerlo bajo las formas matrimoniales. Esto era reprochado por la ley y más aún por la conciencia colectiva de la sociedad.-

Cabe destacar que, una de las medidas legislativas de ayornamiento a las necesidades de la sociedad, es la que se adoptó en nuestro País la Ley 23. 515. Como hemos visto se trata de una ley que consagró la disolución del vínculo matrimonial anterior, otorgando el recupero de la capacidad nupcial. Pese a esto, muchas personas que no habían tenido una buena experiencia con un matrimonio anterior, decidían no volver a transitar por una experiencia similar y optaron por el concubinato como forma familiar, contrario sensu el objetivo que tuvo la ley.-

Respecto a la denominación que recibe esta realidad, el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial Argentino (2012), ha preferido utilizar la designación de **Uniones Convivenciales**, al considerarlo más apropiado con el vocabulario jurídico, y también con el afán de “olvidar” el sentido peyorativo que se le ha dado a la denominación de concubinos¹³.-

Una posible definición, adaptada a la realidad de nuestra legislación, podría entender que se trata de una unión (y no un vínculo, ya que este es un concepto que viene a estar identificado al emplazamiento legal de cónyuges), de hecho voluntario, donde los sujetos de igual o diferente sexo (Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario de 2010), llevan una vida en proyección común, pese a no estar unidos en matrimonio. Quedando excluidas de este concepto aquellas relaciones ocasionales, transitorias, y todas aquellas uniones que no tengan la intimidad y afectividad necesaria para la proyección vida común de naturaleza familiar.-

Es importante destacar que algunas personas decidían unirse en concubinato porque estaban abarcadas por algún impedimento legal para unirse en matrimonio, esto podría representarse bajo el nombre de concubinato-sanción; quienes poseen el estado de aparente matrimonio pero que en realidad no están unidos en él. Esto se daba mucho tiempo atrás porque nuestro País, como veremos a lo largo del presente Trabajo, no reconocía el divorcio vincular ni otorgaba la recuperación de la capacidad nupcial. Fue recién a partir de la sanción de la ley 23.515 (1987) que se reconoce en nuestro País el divorcio vincular.-

Por otro lado, otros motivos que han llevado a las parejas a unirse bajo la forma de concubinato y no en matrimonio; pese a estar habilitadas por la ley, que gozan de la aptitud requerida por las leyes para contraer matrimonio, pero por una cuestión de opción personal de la pareja, deciden no hacerlo. En estos casos, resulta importante que nuestros legisladores se propusieran crear leyes persuasivas que permita convertir en matrimonio a estas relaciones concubinarias. Esto es así porque más allá de que se esté proyectando un reconocimiento normativo de estas uniones que no son matrimoniales, seguramente seguirán existiendo fuera del marco legal previsto, uniones concubinarias que no se adapten a las normas del Proyecto referido.-

¹³La Doctrina argentina, tradicionalmente ha denominado a estas uniones como “concubinato”, pero los autores del Proyecto de Reforma (2012) explican en sus fundamentos que se ha decidido expresamente suprimir la palabra “concubinato” por entender que ella tiene un contenido peyorativo.-

II.2 Breves consideraciones sobre las Uniones de Hecho en el Derecho Comparado

Es muy importante comenzar explicando que existen posiciones diversas en las diferentes legislaciones del mundo, respecto de la recepción del concubinato. Es así como la mayoría de la doctrina y los fallos judiciales que han surgido en ocasión de estas relaciones, le otorgan un valor negativo basándose en concepciones tanto sean éticas, religiosas o sociales. Esto ha hecho que las legislaciones del mundo hayan avanzado sobre esta temática enrolándose en una línea u otra, de reconocimiento o desconocimiento del concubinato.-

Dentro de estas líneas de opción nos encontramos con aquellas que se han enrolado por una posición abstencionista, en la cual nada se ha dicho normativamente respecto del concubinato; y por lo tanto no le han asignado un marco normativo regulador. Dentro de esta idea se ubica nuestro ordenamiento jurídico vigente. La idea que plantea la abstención es justamente el desconocimiento de la trascendencia jurídica del concubinato. Por otro lado, nos encontramos con aquellas que han optado por el reconocimiento del concubinato pero como sanción, pretendiendo que la ley intervenga y cree cargas para la pareja unida bajo formas no tradicionales, con el objetivo de erradicar esta realidad. Finalmente la postura que se enrola en la necesidad de las leyes de reconocer el concubinato como tal, pretendiendo de esta manera, poder dar respuesta a las diferentes cuestiones que plantean estas relaciones (Bossert, 1968).-

Al respecto, es a partir de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945), que se inicia un camino de cambios en torno al régimen matrimonial en todo el mundo. Así, el Código de Familia de Bolivia (1972); el Código Civil de Venezuela (1861-1982), el Código Civil de Paraguay (1985); el Código Federal de México (1928-2013); el Código Civil de Brasil (1917-2003) y el Código Civil Francés (1804-2006). Todos países que han efectuado las modificaciones tendientes a la aceptación de estas formas familiares, como respuesta al reconocimiento de las mutaciones que la sociedad ha ido experimentando. A modo de referencia, mencionaremos algunas disposiciones normativas que ilustran el reconocimiento referido:

Código de Familia de Bolivia

El Libro II, Título IV regula expresamente la figura del concubinato en Bolivia al referirse a ella como unión conyugal libre, y le otorga efectos similares a los previstos para el matrimonio. Adopta la posición de regular integralmente la realidad, para no dejar al desamparo normativo a los hijos, a los convivientes y a terceros que se relacionan con ellos, dándole la posibilidad de justicia y equidad. Así es como a partir del artículo 158 hasta el artículo 172, regula respecto del alcance de las uniones conyugales libres; establece los requisitos de estabilidad y singularidad; más requisitos de edad, impedimento de parentesco por consanguinidad, afinidad, ligamen y crimen; Conformada la unión con estos requisitos, producen los mismos efectos que los previstos para el matrimonio, tanto en los efectos personales como patrimoniales. En una sucesiva de artículos del referido cuerpo normativo, se consagran deberes tales como fidelidad, asistencia y cooperación recíproca entre los convivientes; establece el régimen patrimonial de bienes comunes respecto de aquellos obtenidos con el fruto del trabajo personal o el esfuerzo común, determinando que se dividirán, en caso de ruptura en partes iguales; regula respecto de la administración y disposición de los bienes comunes y bienes propios; determina de manera simple que la unión finaliza por muerte o por voluntad de una de las partes. Cabe destacar que no establece el requisito de la inscripción de la unión, ni tampoco la posibilidad de pactar ninguna cuestión personal o patrimonial. Frente a supuestos de uniones sucesivas, deberá analizarse en el caso concreto teniendo en cuenta el elemento temporal¹⁴.-

De esta manera, para las leyes bolivianas, estas relaciones de familia encuentran protección normativa cuando se conforman según los elementos exigidos en los referidos artículos; dejando en claro que son relaciones reconocidas y normadas en su integridad.-

¹⁴ Artículo 158: “Unión Conyugal Libre: Se entiende haber unión conyugal libre o de hecho cuando el varón y la mujer, voluntariamente, constituyen hogar y hacen vida común en forma estable y singular, con la concurrencia de los requisitos establecidos por los artículos 44 y 46 al 50. Se apreciarán las circunstancias teniendo en consideración las particularidades de cada caso” los artículos a los que remite esta norma se refieren a los requisitos para celebrar el matrimonio, tales como edad, impedimentos, etc.- Artículo 159: “Las uniones conyugales libres o de hecho que sean estables y singulares producen efectos similares al matrimonio, tanto en las relaciones personales como patrimoniales de los convivientes. Pueden aplicarse a dichas uniones las normas que regulan los efectos del matrimonio, en la medida compatible con su naturaleza, sin perjuicio de las reglas particulares que se dan a continuación”.-

Código Civil de Venezuela

El Título IV del Libro II que trata de la comunidad, consagra el artículo 767, el cual ha mencionado al concubinato como unión no matrimonial. En este País no existe sistematización integral del instituto, aunque por interpretación constitucional se llega a sostener que estas relaciones de hecho producen iguales efectos que los previstos por las leyes para el matrimonio. El referido cuerpo normativo habla de comunidad, cuando quienes formen parte de la relación dejen probado que han convivido con carácter permanente, en aparente matrimonio¹⁵.-

Por lo tanto hay un reconocimiento normativo de estas relaciones familiares, al menos no de manera integral, porque establece que cumpliendo el requisito de la permanencia y apariencia de matrimonio, serán reputadas como matrimonios y quedarán sujetas a las disposiciones normativas que se prevén para esta institución.-

Código Civil de Paraguay

El Código Civil de Paraguay, en el Título III, capítulo X del Libro I, al que titula como Unión de Hecho, aunque a lo largo de sus disposiciones utiliza indistintamente como uniones extramatrimoniales o unión concubinaria. Ha establecido expresamente, en los artículos 217 a 224, el marco normativo protectorio de estas uniones. Determina que se trata de aquellas relaciones que reúnan los elementos de permanente, singular, pública, continua, estable, con capacidad requerida y sin impedimentos legales, quienes queden sometidas a las normas correspondientes.¹⁶ Establece la presunción, salvo prueba en contrario, que la unión concubinaria puede dar lugar a la existencia de una sociedad de hecho (artículo 220), y deja establecido que la

¹⁵ Artículo 77 Constitución de Venezuela que reza: “Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y deberes de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio”. Artículo 767.- Se presume la comunidad, salvo prueba en contrario, en aquellos casos de unión no matrimonial, cuando la mujer o el hombre en su caso, demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado aunque los bienes cuya comunidad se quiere establecer aparezcan a nombre de uno solo de ellos. Tal presunción sólo surte efectos legales entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también entre uno de ellos y los herederos del otro. Lo dispuesto en este artículo no se aplica si uno de ellos está casado.

¹⁶ Artículo 217: “La unión extramatrimonial, pública y estable, entre personas con capacidad para contraer matrimonio, producirá los efectos jurídicos previstos en este Capítulo”.-

sociedad formada entre los concubinos quedará regulada por las normas que refieren a la comunidad de bienes matrimoniales (artículo 221).-

Esto significa que para todas las cuestiones de naturaleza patrimonial, derivadas de una unión extramatrimonial, serán aplicables las reglas relativas al régimen matrimonial que consagra el régimen de bienes gananciales.-

Cabe remarcar que no regula integralmente el instituto sino que establece algunas previsiones que facilitan, en medida alguna, a dar soluciones a los problemas que de estas relaciones puedan derivar; como el reconocimiento de prueba de la unión concubinaria, para determinar la existencia de la sociedad de hecho, la determinación de la aplicabilidad del régimen de bienes gananciales a los bienes comunes, etc.-

Código Federal de México

El Libro III titulado *De las Sucesiones*, en el Título IV, Capítulo VI, se refiere a la sucesión de la concubina. Como vemos, en este ordenamiento jurídico, no existe una reglamentación integral que considere expresamente estas relaciones familiares. Es a partir de una serie de artículos que se desprende el reconocimiento de algunos derechos, a personas unidas en concubinato. Así es como el artículo 1635 del Código Mexicano, reconoce que los concubinos tienen derechos sucesorios recíprocos, mientras acrediten que han cumplido con los requisitos de: apariencia de matrimonio por un plazo de cinco años inmediatamente anterior a la muerte de uno de ellos; o en el supuesto de tener hijos comunes. Es exigencia la inexistencia de un vínculo matrimonial con otra persona, durante el tiempo de la convivencia. Además establece la sanción de pérdida de este derecho si surgieran varias/os concubinos que reclamen dicha sucesión¹⁷.-

El Libro I, Título VI, Capítulo II, en el artículo 302, extiende el derecho de solicitar alimentos al concubino que cumplimente con los requisitos mencionados en el artículo 1635¹⁸.-

¹⁷ Artículo 1635: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará".-

¹⁸ Artículo 302: "Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".-

Cabe agregar que el ordenamiento jurídico mexicano, cuenta también con leyes especiales -como laborales y previsionales-, que reconocen la posibilidad de reclamar tanto una indemnización por muerte del concubino, como el derecho de pensión. Con respecto a la posibilidad de reclamar la indemnización ante el hecho de la muerte del concubino al empleador de este, la norma consagrada en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo Mexicano, deja bien en claro que quien fuera concubino podrá reclamar siempre que no exista cónyuge supérstite. Presenta la figura excluyente del cónyuge, sin ahondar respecto de la culpa de la separación o divorcio, como lo hace nuestra Ley de Contrato de Trabajo (20.744), que analizaremos posteriormente.-

Código Civil de Brasil

El Código Civil Brasileiro otorga protección normativa a aquella la unión en convivencia, que se caracterice por ser pública, continua, duradera y con el objetivo principal de formar una familia. De esta manera supera el límite de la familia matrimonial y le otorga marco jurídico a estas uniones estables. Consagra los artículos 1723 a 1727 en el Libro IV, Título III, delimitando el alcance a parejas heterosexuales; establece que la pareja se debe respeto, lealtad, asistencia, guarda, educación y sustento de los hijos; y consagra la posibilidad de convertir la unión estable en matrimonio mediante la solicitud al oficial público autorizado.-

Código Civil Francés

El Libro I, Título XII, Capítulo I llamado *Del Concubinato*, ha incorporado en 1999 el artículo 515 y sus 8 apartados, el cual estableció el llamado *pacto de solidaridad*. Es el eje central de estas uniones concubinarias. A partir de él nace y se desarrolla el concubinato de dos personas. Se destaca por el expreso reconocimiento y preponderancia de la autonomía de la voluntad de las partes. Así está contemplado en el artículo 515 y sus apartados del Código Civil Francés.-

Como veremos posteriormente, de manera similar es que el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de Argentina (2012), también adopta este régimen de autonomía sobre la base de un piso mínimo de estipulaciones inderogables.-

II. 3 Régimen Actual sobre las relaciones de hecho conocidas como Concubinato

Debemos primeramente diferenciar, por un lado, el vínculo que surge entre quienes fueran progenitores respecto de sus descendientes, como producto de un nexo innegable de naturaleza biológica, reconocido por la ley mediante el vínculo de parentesco; y por otro lado la adquisición del estado al que estarán emplazados los novios a partir de la celebración válida del matrimonio. Se trata de una *atadura* creada por la ley, la que adjudica una serie de efectos jurídicos. Por lo tanto, aquellas personas que no estén unidas en matrimonio, no serán emplazados al el estado familiar de cónyuges, y no estarán vinculados legalmente. Consecuentemente no estarán amparados por las leyes civiles argentinas.-

Con respecto a los derechos de los hijos no matrimoniales, nuestra legislación ha ido evolucionando y, en actualidad, están igualados a los hijos matrimoniales.-

La cuestión que debemos profundizar es respecto a qué sucede con las relaciones estrictamente entre los convivientes, y las relaciones que éstos entablen como grupo familiar con terceros.-

Bossert (1968) planteó la siguiente disyuntiva: optar entre la recepción normativa del concubinato ó la abstención de contemplar esta realidad social. Partiendo de la idea de Tobar Moreno, el referido autor sostuvo la premisa de que todas aquellas situaciones indefinidas terminan siendo perjudiciales tanto desde la perspectiva política cuanto científica, ya que la primera trae demagogias y la segunda una especial incertidumbre. Por lo tanto consideró que, de seguro, la ley debía encarar, sea persuasiva o disuasivamente, esta realidad. El tema central a puntualizar es la finalidad que perseguirá la ley. Las posibilidades versan entre regular el concubinato mediante el reconocimiento integral, previendo sus efectos mediante leyes; o bien legislar en perjuicio de estas relaciones, con el objetivo de persuadir a que las personas opten por contraer matrimonio.

Lo cierto es que no se puede seguir avalando soluciones desde fallos jurisdiccionales, ya que éstos no contemplan, con la generalidad que caracteriza la ley, los hechos de la realidad (Bossert, 1968).-

Una de las primeras piedras que cimientan el recorrido hacia la protección de estas relaciones es la Ley de Contrato de Trabajo 20.774, que en el artículo 269 establece que la mujer, que hubiere convivido con el trabajador por un plazo mínimo de dos años, tendrá el derecho a una indemnización en caso de muerte del trabajador. De esta manera la ley refiere a la equiparación de la conviviente con la viuda.-

Con este avance, hubo autores como Dansey que han manifestado aspectos relativos al estado que jurídicamente se asigna como cónyuges, sosteniendo que “no faltará ocasión en que se pretenda introducir el estado de conviviente como una indispensable noción técnica” (Dansey, 1992, p.106).-

Cuando dos personas deciden convivir, y por lo tanto, forman una familia, la misma quedará fuera de la protección que concede nuestro derecho. Esto es así porque, ciertamente, podrán gozar del estado aparente de familia al ejercitar de manera prolongada esos derechos y obligaciones consecuentes de ella, pese a no existir un título de estado que corresponda a esta situación; también se da cuando existe un emplazamiento legal de estado pero que, en realidad el mismo estaría viciado. (Fernández Arancibia de Corba, 1992).-

Por lo tanto, nos preguntaremos cuáles serían los efectos que correspondan a estas relaciones cuando el estado aparente de familia sea de hecho. En respuesta a esto, y por lo que venimos manifestando, claramente y como primera respuesta, estas relaciones no produce efecto jurídico, sino solamente cuando la ley le asigne específicamente alguno (por ejemplo, la referida ley de Contrato de Trabajo). Por otro lado, del estado aparente de familia derivado de un emplazamiento legal viciado, mientras no sea declarado nulo tal acto matrimonial, el mismo producirá todos los efectos previstos por la ley para el matrimonio, más habrá que analizar la buena o mala fe de los contrayentes para determinar los efectos para uno u otro.-

En relación a la descendencia, si del concubinato hubieran nacido hijos, la filiación será reputada extramatrimonial. En cambio, si estuvieran unidos en matrimonio, la filiación será presumida respecto de la paternidad. (Aspiri, 1992). Frente a la filiación extramatrimonial no existe ningún presupuesto objetivo, como en la matrimonial, que lleve a presumir la paternidad, ni si quiera el hecho de vivir en concubinato. Para determinar la paternidad no matrimonial; el art

247 del Código Civil dice que "... queda legalmente determinada por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación...". Cabe mencionar que, si bien el artículo 257 del Código Civil, establece la presunción de paternidad del concubino de la madre, siempre que la convivencia haya tenido lugar en la época de la concepción, determina que se trata de una presunción *iuris tantum*, admitiendo la prueba en contrario. Esto remarca la necesidad de plantear la demanda de filiación, si no ha habido un reconocimiento voluntario, ya que no se puede atribuir efectos jurídicos porque no está previsto por la ley. En esta acción de reclamación se deberá probar el concubinato y la época de la concepción, y de esta manera se obtendrá la presunción.-

II.4 Elementos del Concubinato

En doctrina se han delimitado algunos elementos que deben estar presentes para poder hablar de concubinato. Estos elementos son la cohabitación; notoriedad; singularidad; fidelidad recíproca; permanencia y ausencia de impedimentos (Bossert, 1968).-

Son importantes a la hora de probar la existencia de la comunidad de hecho. No son tipificantes, ni están previstos por la ley. Son de utilidad para determinar si existe o no relación familiar. Al no estar contemplada la figura, y al no tener amparo en cuanto a los efectos de las relaciones diarias o frente a una ruptura, quienes fueron parte de una relación tal y se vieron perjudicados en sus derechos, debieron recurrir a los tribunales, en la generalidad de los casos para plantear la disolución y liquidación de una sociedad de hecho ó, con la suerte de haber logrado la inscripción registral, la división del condominio.-

Como esta situación de probar la existencia del concubinato es claramente relativa y diversa, entonces habrá que analizar el caso concreto -y caso por caso-, el problema e integrarlo a una solución jurídica.-

4. a. Cohabitación

Es absolutamente necesario y evidente, que estas personas unidas en concubinato, convivan en un hogar común desde donde emprendan la comunidad de vida, esto es la unión afectiva de proyecto común. La sola convivencia no lleva a considerar que la relación dada entre estas personas sea de concubinos, ya que sabemos que hay razones como necesidades económicas, practicidad o afectividad, por lo que las personas deciden convivir, sin ser por este solo hecho de la convivencia, concubinos. A la convivencia debe sumarse la intimidad de las relaciones sexuales entre ellos. Esto es la “comunidad de lecho” (Bossert, 1968, p. 33).-

Una vida común, un hogar común, refiere a la necesidad de que los sujetos tengan un domicilio común, donde asienten su comunidad de vida y de *lecho*. Hay quienes consideraron que no era necesaria la cohabitación, sosteniendo que relevante era la vida en común. Postura que ha sido totalmente superada, ya que pensar de esta manera implica desvirtualizar el significado que tiene la vida en común.-

4. b. Notoriedad

La notoriedad supone que esa comunidad de vida sea exteriorizada, manifestada para todos, logrando de esta manera la apariencia de matrimonio. Es muy importante esta característica en cuanto a relaciones jurídicas que los concubinos entablen como grupo familiar, respecto de terceros. Hay terceros que contratan con una pareja que vive en aparente matrimonio, teniendo en cuenta esta circunstancia.-

4. c. Singularidad

Recíprocamente los concubinos se deben la comunidad de vida, la comunidad de lecho, la notoriedad y la fidelidad de manera *exclusiva*. Uno con el otro. Si alguno de estos elementos se

reuniera en relación a uno de ellos con un tercero, ajeno a la relación concubinaria, podría ser utilizado en perjuicio de la existencia del concubinato.-

4. d. Fidelidad Recíproca

Los sujetos integrantes de la comunidad de vida y de *lecho*, se deben respeto mutuamente. Esto refiere a un respeto que se cimiente en la honestidad amorosa para con el otro que elijo. Lo que no significa que no existan infidelidades, o que no se pueda sobrevivir a una infidelidad. Eso depende de un orden profundamente privado, pero al igual que sucede entre personas unidas en matrimonio, aún siendo un deber legalmente impuesto, también sucede en el concubinato.-

4. e. Permanencia

La relación concubinaria que entablen los sujetos no debe ser circunstancial. Esto quiere decir que, debe perdurar en el tiempo y debe prolongarse hacia la construcción de la relación en una comunidad de vida estable. Puede ocurrir, al igual que sucede en el matrimonio, que exista un distanciamiento entre los concubinos, pero frente a una posterior reconciliación, esta permanencia no se considera alterada.-

4. f. Ausencia de Impedimentos

Los impedimentos que están previstos por nuestra ley para la celebración del matrimonio (art 166 Código Civil Argentino), han sido consagrados teniendo en cuenta no solo el interés de los futuros esposos, sino también el de la sociedad toda. Esto llevó a que autores como Bossert (1968), consideraran que ante estas relaciones concubinarias se debería establecer un orden de impedimentos, con el objetivo de salvaguardar los intereses individuales y de la sociedad toda, y así mantener la necesaria armonía del orden jurídico general.-

II.5 Reconocimiento del Derecho de Pensión al Concubino

La Ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, y sus modificatorias, en el artículo 53, establece que tienen derecho a una pensión los parientes del causante, entre ellos el conviviente o la conviviente. Prevé también algunos requisitos para que proceda dicho derecho: el causante, ante el supuesto de mantener un vínculo matrimonial preexistente con otra persona, debió estar separado de hecho o legalmente, divorciado o viudo; y debió mantener una convivencia, por el plazo de cinco años, inmediatamente anteriores al fallecimiento. Este plazo se reducirá a dos años si de esa convivencia hubiera descendencia común, debiendo estar reconocida dicha filiación.-

Plantea el mismo artículo que el conviviente o la conviviente, excluirá al cónyuge superviviente cuando la causa de la separación o divorcio (declarado por sentencia), haya sido por culpa de la parte subsistente. Y a la inversa, si ha sido el causante quien hubiera dado causa a la separación o divorcio, estuviera afectado al pago de alimentos o hubiera sido demandado judicialmente para el mismo, la prestación de la pensión será abonada en partes iguales al cónyuge superviviente y al conviviente del causante.-

Puntualmente, la misma ley prevé en el artículo 98, el porcentaje del que gozará el beneficiario. Cuando no existan hijos con derecho a pensión (70%) y cuando existan hijos con derecho a pensión (50%). Lo realmente novedoso es que equipara al cónyuge o viuda/o con los convivientes. -

II.6 Reconocimiento del Derecho de Indemnización por Accidente de Trabajo al Concubino

La Ley 20.774 de Contrato de Trabajo, en el artículo 248, le concede a la persona que hubiera convivido públicamente con el trabajador fallecido, en apariencia de matrimonio, por un plazo no menor a dos años anteriores a la muerte, el derecho a percibir en concepto indemnizatorio, por el hecho de la muerte de su conviviente. Si el trabajador hubiera estado separado o divorciado de su cónyuge, habrá que distinguir según en quien hubiera recaído la culpa de la separación o divorcio. Quien gozare de dicho estado y fuera inculpable, tendrá derecho a la indemnización que otorga esta norma; más cuando la causa de separación ha sido por la culpa exclusiva del cónyuge muerto; quedará excluida por la conviviente pero ésta deberá

acreditar el plazo de cinco años de convivencia inmediatamente anterior. Por lo tanto, si el trabajador fallecido hubiera estado casado anteriormente y la causa de la separación o divorcio fue por su culpa, quien tiene el derecho a percibir dicha indemnización será el cónyuge supérstite; y si no ha mediado culpa del trabajador fallecido, la cónyuge es excluida por el conviviente que probare cinco años de convivencia anterior.-

II.7 De los Actos Jurídicos entre Concubinos

7. a. De los Contratos

Teniendo en cuenta las consecuencias jurídicas que pueden surgir de las relaciones concubinarias, en cuanto a los actos y hechos que se desarrollan en la vida común, es que resulta indispensable considerar los efectos que derivan de los contratos que celebren los concubinos, haciendo un análisis paralelo con lo que está previsto normativamente para los cónyuges en el régimen matrimonial. Sabemos que existen incapacidades establecidas por la ley respecto de los cónyuges para celebrar determinados contratos entre sí. Estas restricciones no abarcan a los concubinos, ya que por un lado, no existe el vínculo que emplaza al estado de cónyuges, que los someta a esta normativa, y por otro, no hay previsión normativa específica que aborde esta prohibición para los concubinos (ya que nuestro sistema legal adopta la postura abstencionista respecto de estas relaciones). Por lo tanto, la regla estaría fijada por la libertad consagrada constitucionalmente, la cual reza que lo que aquello que la ley no tiene por prohibido, está permitido¹⁹. Por lo tanto, habrá libertad para contratar entre los concubinos.-

Es importante destacar que, si los concubinos decidieran celebrar una convención en la cual se obliguen a ser fieles y a cohabitar, dicho acuerdo carecerá de efectos jurídicos. Primero, porque la forma matrimonial es imperativa y legal, donde los deberes y derechos personales y patrimoniales están previstos por la ley civil y las partes no pueden, por su sola voluntad ni crearlos ni modificarlos; y segundo porque el artículo 531 establece la prohibición de establecer

¹⁹ Artículo 19 de la Constitución Nacional, última parte "...Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe."

condiciones tales como la de habitar en un lugar determinado²⁰; casarse con una persona determinada o no casarse²¹. La realidad es que sí pueden celebrar contratos entre sí, pero las previsiones quedarán sometidas al ordenamiento jurídico vigente y serán válidas siempre que se ajusten a él.-

Hay que considerar que las limitaciones que analizaremos inmediatamente, han sido establecidas con un sentido lógico por el legislador, el cual tuvo en la mira la protección del interés familiar y el interés individual de los miembros del grupo. Como hemos analizado supra, es importante tener en cuenta que la relación familiar existe, aunque no estén constituidas tradicionalmente en matrimonio. Por lo tanto, también debería abordarse estos aspectos específicos desde el reconocimiento del concubinato como tal.-

7. a. 1. Donaciones

Respecto de las donaciones, el artículo 1897 del Código Civil, establece que entre esposos están prohibidas las donaciones. A su vez, cuando uno de ellos disponga una liberalidad necesita, en algunos supuestos contemplados por la ley, contar con el asentimiento conyugal, conforme lo establecido por el artículo 1277 del Código Civil.-

Lo que sucede respecto a las donaciones entre concubinos es que, al no existir una prohibición expresa de la ley, la regla es que están permitidas y se regirán por las disposiciones generales previstas para las donaciones. No existe el estado de concubinos y por lo tanto la disposición no los abarca. Restará analizar las reglas generales sobre la licitud o ilicitud del objeto de las donaciones, y verificar si se cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para este tipo de contrato.-

7. a. 2. Compra Venta

El Código Civil en el artículo 1358, prohíbe expresamente el contrato de compra venta entre esposos, aún habiendo separación judicial de bienes. Para los concubinos, claramente no

²⁰ Libro Segundo, Título quinto, artículo 531 Inciso 1 del CC: “Son especialmente prohibidas las condiciones siguientes: Habitar siempre en un lugar determinado...”.-

²¹ Libro Segundo, Título quinto, artículo 531 Incisos 2 y 3 del CC: “Son especialmente prohibidas las condiciones siguientes: 2. Casarse con determinada persona... o no casarse. 3. Vivir célibe perpetua o temporalmente, o no casarse con persona determinada o separarse personalmente o divorciarse vincularmente.”.-

rige esta prohibición, porque no están abarcados por esta disposición, ni por ninguna otra en relación a este tipo de contrato.-

7. a. 3. Cesión de Derechos

De la misma manera que para la compra y venta, el Código Civil prevé expresamente la cesión de derechos entre esposos en el artículo 1441, haciendo una remisión a la prohibición prevista en el referido artículo 1358.-

7. a. 4. Permuta

Artículo 1490 del Código Civil prevé que no podrán permutar quienes no puedan comprar y vender. Esto es, los esposos entre sí conforme lo referido en los apartados anteriores.-

7. a. 5. Locación de inmuebles para vivienda

Sucede algo particular en este tipo contractual, ya que cuando la sede del hogar convivencial es alquilada por uno de los convivientes, la pregunta es ¿qué sucede con el otro no contratante frente al supuesto de la ruptura?. No hay previsión normativa, por lo tanto esta cuestión se rige por las previsiones referidas a la locación. Si pudiera probarse la existencia de una sociedad de hecho, donde el concubino no locatario demuestre la contribución a la locación (por ejemplo, mediante la presentación de boletas a su nombre), y logre acreditar que en realidad quien ocupó la calidad de locatario ha sido la sociedad de hecho, la cuestión tendrá otro tratamiento. De todos modos termina quedando a criterio judicial la solución de la cuestión, en base a lo que pueda probarse y surja lo que le corresponde cada uno frente a la liquidación de esa sociedad de hecho.-

7. a. 6. Sociedad Civil

Que dos personas lleven una comunidad de vida sin estar unidos en matrimonio, no significa que pueda afirmarse que exista entre ellos un vínculo de naturaleza societaria. Es decir, el hecho de la unión en convivencia no es presupuesto suficiente para determinar que, entre ellos, exista una sociedad civil que se sujete al régimen del Código Civil.

No obstante ello, puede suceder que este esfuerzo mutuo por sostener una vida común haya traspasado el interés familiar, y exista además el objetivo de obtener beneficios económicos. Por lo tanto, nada impide que personas que no estén unidas en matrimonio formen una sociedad conforme el artículo 1648 y ss. del Código Civil, es decir cuando se asume la obligación mutua de efectuar alguna prestación de dar o hacer, con el objetivo de obtener utilidades en dinero para que estas sean repartidas entre sí, según la participación.-

En cuanto a las formas de constitución de sociedades civiles, la regla que rige es la libertad de formas. Por lo tanto, puede celebrarse por escrito o verbalmente. Esto lleva a que, muchas veces, se deba echar mano a cuanta prueba esté al alcance para convencer al juez de su existencia. Se tiene dicho jurisprudencialmente que por sí solo, el concubinato no representa una prueba de la existencia de la sociedad, porque las sociedades civiles tienen otro espíritu. Esto ha generado mucho inconveniente, ya que cuando no existe un contrato del que surja manifiesto la existencia de la sociedad es muy difícil lograr la plataforma fáctica convincente. Además, para proceder a su disolución y liquidación se requiere probar su existencia y los aportes que han efectuado cada uno de los socios, conforme lo exige la norma civil.-

A la vez que, considerando integralmente el derecho, en razón de lo establecido para los contratos en general, el artículo 1193 del Código Civil, ha previsto que cuando se trate de contratos cuyas sumas sean superiores a los diez mil pesos, no podrá probarse la existencia de los mismos mediante la prueba testimonial, y exige el principio de prueba por escrito. En la nota al referido artículo, el codificador ha puesto de manifiesto que ha seguido el razonamiento del derecho francés, derecho italiano, derecho holandés, derecho prusiano, etc. Pese a esto, el criterio

jurisprudencial ha admitido ampliamente la posibilidad de probar la existencia de la sociedad de hecho.-

El debate respecto a la unión en concubinato, en cuanto que haga presumir o no la existencia de la sociedad de hecho, ha llevado a muchos autores a considerar dicha cuestión y referirse por una u otra postura. Es dable destacar que la jurisprudencia mayoritaria se ha inclinado por la negativa de presumir que la unión de hecho probada sea prueba de la existencia de sociedad civil conforme el artículo 1648 y ss. entre los ex concubinos. En la Provincia de Córdoba, el Tribunal de Segunda Instancia en lo Civil, ha seguido este criterio pronunciándose en este sentido. Deberá probarse lo que exige la ley para la constitución y el desarrollo de la sociedad, todo con independencia de la prueba de la existencia de un concubinato²². Vemos que el razonamiento que se hace jurisprudencialmente de la interpretación de la ley, sigue los siguientes pasos:

1. el concubinato es una unión con características de permanencia y estabilidad, pero no deja de ser una unión de hecho;

2. Las uniones de hecho en nuestro derecho no son consideradas en analogía con el matrimonio, por lo que no se aplica el régimen de los bienes gananciales;

3. Y para adaptarla a una de las figuras previstas por nuestro ordenamiento jurídico tal como es la sociedad civil o de hecho, es necesario que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 1648 y que se pruebe el *animus societatis*, el efectivo aporte (dinero, bienes, trabajo) efectuado por cada uno, destinado a la obtención de alguna utilidad apreciable en dinero y haciendo frente a la participación común en pérdidas y ganancias.-

En este mismo sentido se han manifestado autores como Bossert, Zannoni y Méndez Costa (Lopes, Cecilia Bigliardi, 2009).-

Respecto de la prueba de la efectiva prestación de aportes, es importante determinar qué tipo de tareas pueden ser consideradas como tales. Solari ha entendido la posibilidad de que esos aportes puedan consistir en el hacer cotidiano, tarea que asuma uno de los convivientes, como por ejemplo las tareas domésticas. Y respecto al *animus societatis*, debería presumirse debido a la dificultad probatoria. La presunción ha de ser *iuris tantum* para que exista posibilidad de probar

²² CCiv. y Com. Córdoba 3º, 12 de Diciembre de 2006, Derecho de Familia. Revista Interdisciplinario de Doctrina y Jurisprudencia. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, t. 2007-III. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2ª Nominación de Córdoba (CCivComCordoba)(2aNom)13/09/1999 ,R., A. C. c. C., O. P., LLC 2000 , 1146, AR/JUR/3762/1999.-

lo contrario (Lopes, Cecilia Bigliardi, 2009).-

Es interesante analizar un fallo en el que, en primera instancia el Tribunal le ha rechazado a la actora la pretensión de la disolución y liquidación de la sociedad de hecho, porque no logró acreditar la prestación de los aportes a la sociedad que alegó tener con su ex pareja, padre de dos hijos comunes. La actora apeló a la alzada sosteniendo agravios basados en que el Tribunal de Primera Instancia desconoció la realidad, siendo ésta la Familia que formaban, entre otros aspectos interesantes de Derecho Internacional. La Cámara, haciendo un análisis minucioso de las pretensiones de las partes, llegó a sostener en primer punto que, en realidad, la actora delimitó su pretensión en la demanda, en la cual reclamaba el reconocimiento de la sociedad de hecho, más no de la división de los bienes dentro de la unión familiar no matrimonial. Como segundo análisis, respecto de la prueba se sostuvo que no logró acreditarse la existencia de aportes. En definitiva rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia²³.-

Resulta importante destacar que, un caso de identidad similar en el que pueda probarse la integración de los aportes se abordará a una solución distinta. Esto es la injusticia que provoca la no contemplación de un marco normativo general, que contemple estas uniones, porque pese a ser familias no tradicionales, no por ello son inexistentes.-

7. a. 7. Condominio

Representa una opción, ante el hecho de la ruptura de la pareja no matrimonial para reclamar la disolución del condominio entre los concubinos. El condominio es un derecho real²⁴, y como tal, para adquirir o transferir un inmueble, el artículo 2505 del Código Civil considera que se entenderá perfeccionado "...mediante la inscripción de los respectivos títulos en los registros inmobiliarios de la jurisdicción que corresponda...". Además, para que estos actos de disposición sean oponibles a terceros se requiere tal registración. También se exige la forma de la escritura pública²⁵. A su vez, los frutos de esa cosa que fuera común se reparten a los condóminos en la proporción de su participación²⁶.-

²³ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Córdoba (C.Civ.y Com.Cordoba)(2aNom) 13/09/1999 Partes: R., A. C. c. C., O. P.Publicado en: LLC 2000 , 1146, Cita Online: AR/JUR/3762/1999.-

²⁴ Artículo 2503 inc 1Código Civil Argentino.-

²⁵ Artículo 1184 inc. 1Código Civil Argentino.-

²⁶ Artículo 2707 Código Civil Argentino.-

Esto quiere decir que el Código Civil prevé que, para que una persona le reclame a su concubino la parte indivisa que le corresponde de la propiedad de un bien inmueble y los frutos de ella, será necesaria la registración lograda a nombre de ambos. Jurisprudencialmente las soluciones han sido diversas, dependiendo de la existencia o no de pruebas que logren el convencimiento del juez. Un fallo en el que la actora demanda la división de condominio de un departamento inscripto a nombre al ciento por ciento (100%) del concubino. El Tribunal de Primera Instancia tiene por acreditada la convivencia durante el plazo de diez años, y por probada el aporte efectuado por la actora, ya que el titular registral (demandado) reconoció extrajudicialmente el aporte efectuado por la actora para la adquisición de la propiedad. Luego, ante la apelación del demandando, la Cámara resuelve rechazar la Sentencia de Primera Instancia, argumentando que en realidad no estaría conformado el condominio ya que para adquirir un derecho real sobre inmuebles es necesaria la inscripción en el registro correspondiente, conforme el artículo 2505 del Código Civil. Finalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación deja sin efecto la sentencia recurrida; fijando el criterio de que podrá aplicarse las normas del condominio analógicamente, cuando los hechos y las pruebas así lo habilitan, dándole significancia probatoria al reconocimiento extrajudicial que hubiera efectuado el demandado²⁷.-

A partir de esto, para demostrar la existencia del condominio entre concubinos, respecto de inmuebles registrados a nombre de uno solo de ellos, es necesario primero comprobar el aporte efectuado por el excluido de la inscripción registral, determinado la causa de la exclusión y segundo la inexistencia de la intención o ánimo de donarle al titular esos aportes que formaron su parte indivisa.-

II.8 Alimentos entre Concubinos

El Código Civil, prevé el derecho de alimentos, como aquel que asiste a los cónyuges ante supuestos de separación o divorcio vincular. Establece aquellos casos en los que puede ejercerse este derecho: 1- debe alimentos el cónyuge culpable de la separación personal²⁸, siempre que el reclamante no haya dado causa a la separación; 2- cuando la separación haya sido en razón de alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo o adicción a las drogas que

²⁷ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I(CNCiv)(SalaI) Fecha: 18/03/2004 Partes: P., E. c. C., H. N. Publicado en: LA LEY21/07/2004, 9 Cita Online: AR/JUR/936/2004.-

²⁸ Previstas en el artículo 202 del Código Civil tales como: Adulterio, tentativa de crimen contra la vida del otro o de los hijos, instigación a cometer delitos, injurias graves, abandono voluntario y malicioso.-

impida la vida en común. El cónyuge enfermo, que no hubiera solicitado la separación podrá reclamarle alimentos al solicitante del divorcio o separación; y aún fallecido el cónyuge obligado, pese a haberse disuelto el vínculo por divorcio posterior, los herederos del obligado deben seguir cumpliéndola respecto del enfermo²⁹; 3- los esposos, con independencia de la culpabilidad de la separación o divorcio, si no tuviera medios para subsistir, puede reclamarle al otro alimentos³⁰.-

Es un derecho se pierde cuando estando separados personalmente, el cónyuge beneficiario está en convivencia con otra persona, o incurre en injurias graves contra el cónyuge obligado, conforme el artículo 210 del Código Civil. Lo mismo rige en el caso del divorcio, pero se agrega que se pierde este derecho si el beneficiario contrajera nuevas nupcias.-

En razón de lo que se ha manifestado, no podemos dejar de remarcar que los concubinos no gozan de este derecho, ya que no existe el estado vincular exigido para que opere esta obligación legal. Algunos autores como Bossert (1968), han sostenido que, en el caso de los concubinos, existiría una obligación natural enmarcada en los términos del artículo 515 del Código Civil, y pese a que este tipo de obligaciones no pueden ser exigidas judicialmente, se fundaría su existencia como tal en razón de equidad. Lo importante es que, al tratarse de una obligación natural, no existe acción que permita reclamar el cumplimiento; y a la inversa, habiéndose cumplido la obligación alimentaria, no será procedente la solicitud de repetición, argumentando por ejemplo un error esencial en los términos del artículo 791 inciso 5 Código Civil.-

La jurisprudencia ha seguido estrictamente el criterio riguroso de la ley. Hay un fallo en el que la actora demanda la división del condominio y alimentos que desembolsó durante la relación. Se hace lugar a la pretensión de la división del condominio porque se logra probar los aportes de cada parte efectuados para la adquisición de la cosa en cuestión; pero respecto de la solicitud de repetición de alimentos, el Tribunal la rechaza por considerarlo una prestación de naturaleza moral, ubicada dentro de las llamadas obligaciones naturales, caracterizadas por su carencia de acción e irrepetibilidad. Manifiesta que "...Quien ha recibido alimentos de su conviviente puede justa y legítimamente retenerlo, porque se sostiene sobre una causa que el ordenamiento jurídico considera suficiente: un deber moral o de conciencia, o de un deber social..."³¹.-

²⁹ Art 208 Código Civil Argentino.-

³⁰ Art.209 Código Civil Argentino.-

³¹ Tribunal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I (CCivyComSanIsidro) (Sala I), Fecha: 05/07/2002 Partes: C., J.

II.9 Indemnización por Ruptura

Nuestro ordenamiento jurídico no prevé la posibilidad de accionar frente al incumplimiento de promesa de celebrar matrimonio. El reclamo no tiene sustento normativo³².-

Daño material y moral

Analizamos en el presente, el supuesto fáctico que versa respecto del derecho que asiste a los concubinos de reclamar una indemnización por el daño sufrido a causa de la muerte de su pareja, experimentado directamente o indirectamente en su patrimonio y en su subjetividad personal. Se refiere a la posibilidad de reclamar daño material y moral respectivamente.-

En doctrina nacional, quienes se han pronunciado afirmativamente, se han basado en criterios emergentes de la primera etapa de la jurisprudencia francesa (1924 y 1932), que aceptaba la legitimación procesal directa de la concubina para reclamar el daño. Dentro del reclamo procederían rubros que incluyen los gastos que ha tenido que desembolsar el o la concubina para afrontar sepelio; asistencia médica; traslados; entre otros (en concepto de daño emergente); y lo que el solicitante ha dejado de recibir en razón de alimentos y sostenimiento del hogar. Posteriormente (1937), este criterio de la jurisprudencia francesa cambió en sentido inverso, desestimando la legitimación para el reclamo (Bossert 1968).-

Al respecto, nuestro Código Civil consagra el artículo 1079, el que establece que “la obligación de reparar el daño causado por un delito existe no solo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta”.-

También los artículos 1085 y 1086 del Código Civil han contemplado que, ante el supuesto de homicidio, los gastos que hayan sido asumidos relativos a la asistencia del muerto y su funeral deben ser asumidos por el delincuente, y reintegrados a *cualquier persona* que los hubiera afrontado. Vale remarcar, que no se trataría de un derecho que se reconozca en razón de ser el concubino, sino que se centra en la responsabilidad del autor del hecho. A su vez, aclara la

C. c. F., H. Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/7781/2002.-

³² Artículo 165 del Código Civil Argentino: “Este Código no reconoce esponsales de futuro. No habrá acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio”.-

norma que, respecto de aquellos gastos indemnizatorios que hagan a la subsistencia de la Familia de la víctima, estrictamente le corresponde percibir a la *viuda e hijos*. Por lo tanto, la indemnización por cargas de familia sólo podrá ser exigido por el cónyuge supérstite.-

En definitiva, el artículo 1079 consagra una norma general, que es delimitada por los artículos 1085 y 1086.-

Respecto del daño moral entendida como una afectación a la faz interna que sufre el hombre en su subjetividad, que nada tiene que ver con el detrimento o menoscabo material; la pregunta es si el concubino como tal tiene derecho de solicitar la reparación frente a la muerte de su par. Hubo a lo largo de los años diferentes posturas al respecto; quienes se apoyaron en normas generales, se pronunciaron por la afirmativa (basándose en los artículos 1077 y 1079 del Código Civil). Estos consideran que quien cometiera un delito, y como consecuencia de sus actos causare un perjuicio a otra persona, tendría la obligación de repararlo ante *toda persona* que hubiera sufrido ese daño. Posturas que han ido cambiando y ajustándose a los criterios normativos vigentes.-

Otra corriente ha sido la de sostener categóricamente que no existe dicha acción reconocida para el concubino, ya solamente gozarán de legitimación activa, aquellas personas que estén unidas en matrimonio. Entre los argumentos para sostener esta postura fue considerar que, permitir la amplitud en la posibilidad de reclamar, conduciría a que cualquier persona pueda reclamar un daño que experimente frente a la muerte de persona alguna.-

Bossert (1968) ha planteado la posibilidad de superar esta cuestión de la legitimación referida al vínculo jurídico; aunque considera que es necesario delimitar las personas que estarían habilitadas a reclamar la reparación de estos daños. Algunos de los argumentos esgrimidos fue el considerar cuál ha sido el espíritu de la ley: dar una respuesta ante el dolor experimentado por una persona, ante la muerte de su pareja conyugal; y extiende que el mismo dolor a la pareja no matrimonial. En definitiva, el espíritu de la ley ha sido reparar el dolor y este dolor es sufrido de la misma manera independientemente de la celebración o no del matrimonio.-

II.10 Responsabilidad frente a Terceros por Deudas Comunes

El régimen patrimonial matrimonial establece el sistema de separación de deudas. Por las deudas comunes³³ contraídas por uno de los cónyuges responde el otro cónyuge con los frutos de los bienes propios y gananciales³⁴. Existe entre los cónyuges un mandato tácito, más no puede trasladarse estos efectos a quienes no estuvieren emplazados al estado de cónyuges mediante la celebración del acto matrimonial.-

Por lo tanto, al acreedor de las obligaciones que hubieran sido asumidas por uno u otro concubino, le quedará reclamar el pago a quien se hubiera obligado; salvo que pruebe la existencia de un mandato expreso, cuestión que resulta muy difícil y complicado.-

II.11 Los Impedimentos Matrimoniales

Para poder contraer matrimonio válidamente, es necesario que no exista ninguno de los impedimentos establecidos por la ley. Estos están previstos en el artículo 166 del Código Civil. Existen impedimentos absolutos y relativos. Y dentro de los absolutos el impedimento para contraer matrimonio a los parientes por afinidad en línea recta en todos los grados. En el concubinato no existe el estado de cónyuges como vínculo de ley, ya que éste nace con la celebración del matrimonio emplazándose recíprocamente a dicho estado de cónyuges; entonces no existiría ningún impedimento para que una persona, que siendo el ex concubino, contraiga matrimonio con un hijo del otro que hubiera sido par en alguna instancia de la vida. Y yendo más lejos, habiendo hijos de ambas uniones, esto repercutiría en que los hermanos serían a la vez hermanos maternos unilaterales y a la vez tío-hermano. Un entrevero innecesario que puede alterar el interés familiar gravemente.-

Es indispensable contemplar estos aspectos para evitar efectos normativos negativos, y resguardar el interés familiar, tenido en la mira por nuestros legisladores.-

³³ Artículo 1275 del Código Civil Argentino: "Son a cargo de la sociedad conyugal: 1. La manutención de la familia y de los hijos...; los alimentos que uno de los cónyuges está obligado a dar a sus ascendientes. 2. Los reparos y conservación en buen estado de los bienes particulares del marido o de la mujer. 3. todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y las que contrajere la mujer en los casos que puede legalmente obligarse. 4. Lo que se diere, o se gastare en la colocación de los hijos del matrimonio. 5. Lo perdido por hechos fortuitos, como lotería, juego, apuestas, etc."-

³⁴ Ley 11.357 artículo 6.-

II.12 Presunción de Paternidad

La filiación se trata del posicionamiento que tiene una persona dentro del grupo familiar al que pertenece naturalmente. Ya hemos referenciado que la maternidad quedará determinada mediante la prueba del nacimiento y la identidad del nacido³⁵. Pero para determinar la paternidad debemos primero, básicamente, considerar si el hijo ha nacido dentro o fuera del matrimonio. Si nació dentro del matrimonio la filiación será presumida y matrimonial de lo contrario será extramatrimonial.-

Habiendo nacido dentro del matrimonio, se presumen hijos del marido siempre que nacieran después de la celebración y dentro de los trescientos días posteriores a su disolución³⁶. Habiendo nacido fuera del matrimonio, quedará determinada la filiación del padre con el hijo mediante el reconocimiento de aquel o por sentencia que lo declare tal³⁷.-

Ahora bien, es importante mencionar que el Código Civil ha contemplado la presunción de paternidad, *iuris tantum*, para el supuesto de concubinato de la madre con el presunto padre durante la época que se determinare como de concepción³⁸. De todos modos, en este supuesto, si no hay reconocimiento voluntario, deberá reclamarse por medio de la acción de filiación ante los Tribunales correspondientes.-

II.13 Derechos Sucesorios

Ante el supuesto de la muerte de una persona, la ley hace un llamamiento a los herederos del causante, considerados en razón de un vínculo jurídico, llamada sucesión intestada³⁹; pero puede el causante instituir o llamar como heredero mediante la sucesión llamada testamentaria, siempre que no cuente con herederos forzosos⁴⁰ o bien no vulnere la legítima de la que no pueden ser privados.-

³⁵ Artículo 242 Código Civil Argentino.-

³⁶ Artículo 243 Código Civil Argentino.-

³⁷ Artículo 247 Código Civil Argentino.-

³⁸ Artículo 256 Código Civil Argentino.-

³⁹ Artículo 3545 Código Civil Argentino.-

⁴⁰ Descendientes, con una legítima de cuatro quintos (artículo 3593 Código Civil); Ascendientes con una legítima de dos tercios (artículo 3594 Código Civil); cónyuge por los bienes propios del causante o gananciales cuando no existan descendientes en concurrencia con los ascendientes (artículo 3595 y 3571 Código Civil); y el supuesto de la nuera viuda sin hijos vivos al momento de la muerte del suegro, siempre que el causante no haya dejado un solo bien inmueble sede de hogar conyugal, siempre que no hubiera estado separada por sentencia del cónyuge premuerto; y mientras permaneciera en ese estado, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubiera correspondido a su esposo (artículo 3576 bis y ctes Código Civil).-

Respecto de la sucesión intestada, quienes son llamados por esta para suceder a la persona del causante son los descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite y a los parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive. De lo expuesto no existe para la ley el sucesor en calidad de concubinos. El derecho sucesorio parte de la base del vínculo jurídico que nace en razón del matrimonio.-

De todos modos, nada impide que el causante llame a su concubina a suceder mediante sucesión testamentaria, instituyéndola como heredera, siempre que cumpla con todas las formalidades de la ley. Pero es un derecho que nos asiste a todos, dejando en claro que no es concedido en razón de la relación que hubieran entablado como concubinos, sino que puede hacerlo con cualquier persona.-

II. 14 Conclusiones Parciales

En el Capítulo II hemos tenido en miras abarcar la pregunta *¿por qué* es necesario crear un marco normativo que contemple el concubinato?. Para dar respuesta a esto, ha sido necesario profundizar en la figura del concubinato como estructura real; delimitar en su existencia y elementos; así como también, referir sobre existencia de normas jurídicas creadas para conceder -aunque en supuestos puntuales- algunos derechos derivados de él, como por ejemplo el derecho de pensión y la indemnización por muerte que asiste al concubino.-

Es importante tener en cuenta que, las normas vigentes han estado dirigidas a proteger la Familia matrimonial, pero el objeto de protección, en realidad, ha sido la protección integral del grupo familiar. Por lo tanto, si la existencia de la familia es una realidad; la ley debería protegerla sea cual fuera la forma de constitución elegida por sus miembros. Por ello es que analizaremos aquellas normas vigentes, que establecen prohibiciones, como por ejemplo celebrar determinados contratos entre cónyuges; ó los consagrados impedimentos matrimoniales; derechos sucesorios; la presunción de paternidad; el derecho a reclamar el daño material y daño moral; poniendo en evidencia que las mismas, han sido fijadas con la finalidad primordial de proteger a la familia como tal, y que por resultar aplicables únicamente a la familia matrimonial, la ley ha perdido tal sentido. Consecuentemente con esto, estas normas resultan aplicables a quienes hubieren contraído matrimonio, quedando desprotegida la familia formada sobre la base del concubinato.-

En definitiva, y como se ha sostenido, no hay un marco legal serio que contemple la generalidad de las relaciones de familia. Simplemente, encontramos en nuestro ordenamiento jurídico, una serie de normas que otorgan soluciones a algunas cuestiones puntuales. Esto no resulta suficiente para resolver los conflictos que pueden presentarse en las relaciones de familia, quedando –*contrario sensu* el espíritu de la ley- desprotegido el interés familiar.-

CAPÍTULO III

UNIONES CONVIVENCIALES EN EL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO

El Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de nuestro País (2012), crea el Instituto de las Uniones Convivenciales, producto de un camino que le fuera marcando la jurisprudencia, algunas leyes especiales⁴¹ y sobre todo la realidad social imperante. Vale destacar y remarcar que, si de derecho positivo vigente hemos de hablar, no existe una regulación específica para este tipo de relaciones familiares; pero no por ello debemos dejar de reconocer que es una realidad que hoy se proyecta a la legalidad con el mencionado proyecto.-

En el Libro Segundo llamado *De las Relaciones de Familia*, cuenta con ocho Títulos, dentro de cada uno de ellos se dividen en capítulos y secciones. El Título III del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial (2012)⁴², ha sido denominado *Uniones convivenciales*, y a su vez, está subdividido en cuatro capítulos en total. El título III contiene, en su totalidad, veinte artículos sistematizados de la siguiente manera: Capítulo Primero: Constitución y Prueba (artículos 509 a 512); Capítulo Segundo: Pactos de Convivencia (artículos 513 a 517); Capítulo Tercero: Efecto de las Uniones Convivenciales durante la convivencia (artículos 518 a 522); Capítulo Cuarto: Cese de la Convivencia (artículos 523 a 528).-

El objetivo del presente capítulo será, analizar analíticamente el contenido de las normas que consagra, e integrarlas analógicamente en la finalidad pretendida para la creación de estas disposiciones.-

⁴¹ Ley 24.241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones; Ley 20.774 de Contrato de Trabajo, art.248.-

⁴² Forma parte del Libro Segundo que se refiere a las *Relaciones de Familia*, el cual contiene ocho (VIII) títulos. El título primero se refiere al *Matrimonio*, el título segundo al *Régimen Patrimonial del Matrimonio*, y es de destacar la ubicación que le concede a las *Uniones Convivenciales* seguidamente de considerar el régimen matrimonial.-

III.1 Ámbito de Aplicación.

Artículo 509:

“Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular; pública; notoria; estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”.-

En la presente norma se delimita el objeto de sujeción normativa. Establece que el Título Tercero del Proyecto normativo en estudio, será aplicable a aquellas uniones dadas entre personas -sea ésta homogénea o heterogénea-, siempre que reúnan las características de *singular; pública; notoria; estable y permanente*. Que sea *singular*, se refiere a un proyecto de vida común, con relación a otra persona únicamente, excluyendo cualquier otra unión afectiva distinta, sea en convivencia o en matrimonio. La característica de *pública y notoria*, refiere a la necesidad de ostentar esa comunidad de vida ante la sociedad toda. Este aspecto es trascendente respecto de los efectos que acarrea, con relación a aquellos terceros, que contraten con una pareja que ostenta vivir en aparente matrimonio. El requisito temporal que indica el referido artículo es el de *estabilidad y permanencia*; la estabilidad implica la continuidad de la unión, es decir, que no haya una interrupción de la vida común, sin intención de unirse nuevamente; la permanencia se refiere a la exigencia de mantener la convivencia por el período de dos años, para que los efectos contemplados en este Título III resulten aplicables. Requisitos que han sido elaborados por la doctrina, como hemos analizado en el Capítulo II apartado 4 del presente Trabajo Final.-

En definitiva, este artículo 509, establece que se regirán por las normas contempladas en Título III, aquellas relaciones familiares entabladas entre personas que deciden llevar una vida en común y que *manifiesten* a la sociedad toda, que tienen esa *única* comunidad de vida prolongada en el *tiempo* y con el *ánimo* de vivir así.-

III.2 Requisitos.

Artículo 510:

“El reconocimiento de los efectos jurídicos previstos por este título a las uniones convivenciales requiere que:

- a) los dos integrantes sean mayores de edad;*
- b) no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados, ni colateral hasta el segundo grado.*
- c) no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta.*
- d) no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea;*
- e) mantengan la convivencia durante un período no inferior a DOS (2) años”.-*

Esta norma establece la necesidad de que se cumplan determinados requisitos para que puedan ser aplicadas a las uniones convivenciales -delimitadas en el artículo 509-, los efectos previstos en este Título III. Esto no es un detalle menor, ya que aquellas uniones convivenciales que no cumplan con estas exigencias, pareciera que estarán al margen de las previsiones consagradas para este tipo de relaciones de familia.-

Puntualmente, el requisito de la edad (inciso a), pretende garantizar la capacidad de las personas para decidir libremente y sin ninguna presión, unirse y construir una vida común. Exige el grado de madurez suficiente para ser titular de derechos y contraer obligaciones, y para ejercer por sí solos esos derechos. ¿Quiénes gozarán de la capacidad plena?. El Proyecto de Reforma en estudio, establece en el artículo 25, que una persona menor de edad es la que no ha cumplido dieciocho años. Por lo tanto, el inciso a) del artículo en análisis, prevé el requisito de la mayoría de edad para unirse en convivencia, es decir, tener dieciocho años.-

El artículo 510 en los incisos b) y c), establece un régimen de impedimentos para unirse en convivencia. Como he referido en otrora, es necesario contemplarlo para ser coherente con el fin último de la ley que es la protección del interés familiar. Esto quiere decir que a partir de este régimen no podrán unirse en convivencia aquellas personas que, estén emparentadas en línea recta en todos los grados, tanto por consanguinidad como por afinidad; y en línea colateral hasta el segundo grado.-

Otro de los requisitos previstos es que no exista un vínculo matrimonial anterior no disuelto, como tampoco debe existir una unión convivencial registrada de manera concomitante. Es decir, este inciso d) establece el impedimento de ligamen y prohíbe la doble registración, remarcando, de esta manera, la característica de singularidad que tienen las uniones convivenciales.-

Cabe mencionar que, los analizados incisos a), b), c) y d) son requisitos también exigidos para la forma matrimonial que prevé el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial en estudio, en el artículo 403 en los incisos a), b), c) d) y f). Respecto del impedimento de ligamen previsto para el matrimonio, establece “matrimonio anterior mientras subsista”⁴³. No menciona como impedimento a la unión convivencial registrada que exista con anterioridad a la celebración de matrimonio. Debería contemplarse tal cuestión, agregándose a la nómina de impedimentos.-

El último requisito que fija el artículo en análisis en el inciso e), es el plazo mínimo de dos años de convivencia. Esto es la exigencia de antigüedad en el título, que remarca la característica de *estable* y *permanente* que deben tener las uniones convivenciales. Resulta indispensable destacar que la nómina normativa de este Título III no establece a partir de qué momento serán reconocidas las uniones convivenciales como regulares, para que le sean aplicables las normas en análisis. La pregunta es: ¿las uniones convivenciales existen desde el día uno de la vida común, singular, pública, notoria, estable y permanente; o desde cumplidos dos años de convivencia con las características referidas?. Esto debe necesariamente ser delimitado, para no caer nuevamente en la desprotección de aquellas relaciones emergentes de la unión convivencial, que tengan lugar durante el período de estos dos años exigidos, tanto respecto de los efectos -sean patrimoniales o personales- entre convivientes y con relación a terceros.-

⁴³ Artículo 403 inciso d.-

III.3 Registración.

Artículo 511:

“La existencia de la unión convivencial, su extinción y los pactos que los integrantes de la pareja hayan celebrado, se inscriben en el registro que corresponda a la jurisdicción local, sólo a los fines probatorios. No procede una nueva inscripción de una unión convivencial sin la previa cancelación de la preexistente”.-

La unión convivencial, los pactos celebrados por las partes y la extinción de ella, debe inscribirse en registros de jurisdicción local. La registración otorgará efectos probatorios respecto de la existencia de la unión en convivencia. Dicha norma también prohíbe la doble registración.-

Al establecer que la inscripción tiene efectos probatorios, podría entenderse que –de esta manera-, se reconoce la preexistencia de la unión convivencial y de los pactos, más no de la cancelación de una unión registrada (no tiene lógica reconocer la preexistencia de la cancelación de una unión registrada). Por lo tanto, existiría la unión convivencial y tendría plena eficacia la convención que hubieran celebrado las partes, aún antes de lograda la inscripción, con lo que quedaría desvirtuado el requisito de los dos años de convivencia referido en el artículo anterior. La consideración de la preexistencia deviene contrario sensu, porque de existir la unión convivencial a partir de la registración, debería haberse contemplado específicamente el carácter constitutivo de la inscripción.-

Cabe destacar que ninguna norma de los veinte artículos que integran este Título III hace referencia al funcionamiento de los registros especiales, ni se indica el ámbito de funcionamiento. Tampoco establece las sanciones frente a la existencia de más de una unión convivencial registrada.-

Resultará necesario una norma que le dé operatividad, para organizar el funcionamiento de los registros; determinar, entre otros asuntos, la autoridad competente para ejercer el control formal de los requisitos exigidos por la ley; la forma en que se comunicarán los registros ubicados en jurisdicciones diferentes, para plantear una política de bloqueo que evite la doble registración; los documentos que estará habilitado a expedir sobre la inscripción; establecer las sanciones –ante el error, culpa o negligencia del registrador, por constar registradas dos o más

uniones convivenciales respecto de una persona, y en tal caso establecer cuál de ellas será considerada válida.-

III.4 Prueba de la Unión Convivencial.

Artículo 512:

“La unión convivencial puede acreditarse por cualquier medio de prueba; la inscripción en el Registro de uniones convivenciales es prueba suficiente de su existencia”.-

Para probar la existencia de la unión convivencial, las partes podrán valerse de cualquier medio de prueba. Resultará suficiente a estos efectos presentar la constancia inscripción en el registro especial de jurisdicción local. Concordantemente con lo establecido en el artículo 510 de este Proyecto, la inscripción será a los efectos probatorios. Considero que las intenciones que ha tenido el inspirador de la norma es manifestar que la unión existe desde el primer instante, por lo que podrá probarse utilizando cualquiera de los medio previstos por la ley. Por lo tanto, probada queda sujeta a las disposiciones en análisis y produce todos los efectos previstos para las uniones convivenciales. La inscripción es una prueba de la existencia de la unión.-

Cabe nuevamente considerar que si se reconoce la preexistencia de las uniones convivenciales respecto del momento de la inscripción, ningún sentido tiene establecer el límite de tiempo de dos años en el que debe mantenerse la convivencia, tal como lo plantea el inciso e) el artículo 510.-

III.5 Autonomía de la Voluntad de los Convivientes.

Artículo 513:

“Las disposiciones de este título son aplicables excepto pacto en contrario de los convivientes. Este pacto debe ser hecho por escrito y no puede dejar sin efecto lo dispuesto en los artículos 519, 521 y 522”.-

La novedad del régimen proyectado para las uniones convivenciales, es que se incorpora a nuestro ordenamiento, la posibilidad de ejercer la autonomía de la voluntad y celebrar pactos convivenciales, los que están destinados a regular aspectos tanto patrimoniales como extra patrimoniales, derivados de una unión convivencial determinada. No obliga a su celebración, simplemente otorga la libertad de elegir entre establecer voluntariamente las normas aplicables a la unión convivencial ó no hacerlo y quedar sometido a las disposiciones que establece este marco normativo. La regla que deja establecida es que ante la existencia de pactos, éstos prevalecerán sobre las normas previstas en este Título III.-

Es menester mencionar que los últimos proyectos de reforma, de los años 1993 y 1998, introdujeron la autonomía de la voluntad. No fue el criterio de Vélez Sarsfield, ya que estableció un régimen matrimonial de efectos patrimoniales y personales único, forzoso, imperativo e inalterable desde el mismo momento de la celebración del acto jurídico del matrimonio. Doctrina destacada como Zannoni y Kelmelmajer de Carlucci están a favor del régimen convencional; y quien se ubica del lado opuesto es Augusto Belluscio, en defensa del sistema impuesto por el codificador, por entenderlo contradictorio al ordenamiento normativo general, rozando con lo peligroso e injusto (Hernández, 2008).-

Concretamente, el artículo 513 prevé la autonomía de la voluntad de los convivientes, y las normas contempladas para las uniones convivenciales resultarán aplicables subsidiariamente. Esto significa que primero habrá que estar a lo acordado por las partes en el pacto, y de no existir éste, resultarán aplicables las disposiciones del Título III.-

Ese pacto de convivencia debe ser hecho por escrito, como única formalidad prevista. Que la norma mencione simplemente la formalidad de la escritura, habilita a que el mismo sea plasmado tanto en documento público como uno privado, dependiendo de la conveniencia de optar por uno u otro, según el contenido del mismo. Por ejemplo, si en el pacto se fijara una

prohibición de disponer de un bien inmueble, para inscribir esta restricción en el Registro de la Propiedad, será necesaria la escritura pública, porque tal como lo establece la ley 17.801 (en el artículo 1 apartado 3)⁴⁴, este tipo de instrumento es el único admitido para ingresar al Registro de la Propiedad, en estos supuestos. -

La autonomía de la voluntad que establece el artículo 513 no es absoluta, ya que establece pisos inderogables sobre asistencia recíproca (artículo 519); responsabilidad solidaria frente a terceros, por las deudas que uno de ellos hubiera contraído para solventar los gastos del hogar, mantenimiento y educación de los hijos (artículo 521); protección a la vivienda familiar (artículo 522). Queda claro que, al limitar la libertad de las partes, se busca proteger el interés familiar.-

En el derecho francés esto ha dado lugar al lo que se conoce como *régimen primario obligatorio*, en donde la autonomía de la voluntad de las partes está cimentada por un conjunto de normas inderogables. Resulta aplicable este régimen primario, como piso mínimo, para garantizar la independencia, la satisfacción de necesidades del hogar y con el fundamento de la solidaridad familiar. Se trata de un régimen inderogable y de orden público (Hernández, 2008). Parece acertado seguir este criterio, ya que el interés familiar debe, necesariamente, estar protegido mediante normas indisponibles.-

III.6 Contenido del Pacto de Convivencia.

Artículo 514:

“Los pactos de convivencia pueden regular, entre otras cuestiones:

- a) la contribución a las cargas del hogar durante la vida en común;*
- b) la atribución del hogar común, en caso de ruptura;*
- c) la división de los bienes obtenidos por el esfuerzo común, en caso de ruptura de la convivencia”.-*

⁴⁴ Establece que para que los documentos sean receptados por el Registro de la Propiedad deberán reunir los requisitos de: escritura notarial o resolución judicial o administrativa. Y para los casos excepcionales, los instrumentos privados cuyas firmas estén certificadas por escribano, juez de paz o funcionario competente.-

Esta disposición ejemplifica las materias que pueden ser incluidas en el pacto de convivencia⁴⁵. Las partes pueden ponerse de acuerdo respecto del aporte que efectuarán cada uno al mantenimiento del hogar en general, mientras dure su proyecto de vida común, conforme el inciso a). Esto significa que podrá pactarse la contribución en partes iguales, que recaiga sobre uno solo, e incluso en proporciones desiguales. A su vez, podrán excluirse ciertas obligaciones hogareñas comunes, aunque debe tenerse presente que frente a terceros, y por estas deudas contraídas por uno o ambos para solventar los gastos del hogar en general, son responsables solidariamente (como límite a la autonomía de la voluntad, en protección de los intereses familiares y también como garantía respecto de terceros que contratan con la pareja, según lo dispuesto por el artículo 521 del referido Proyecto).-

En razón del inciso b), las partes pueden acordar efectos a futuro, como por ejemplo, que frente a la ruptura, uno de ellos continúe en el hogar convivencial. Cuando existen hijos en común es una previsión lógica porque busca proteger el interés familiar, pero si durante de la unión no han nacido hijos, básicamente no habría interés familiar a proteger. ¿Qué sucede en estos casos; puede dejarse sin efecto el pacto, ¿de qué manera?.-

Finalmente el inciso c), prevé que las partes podrán acordar respecto del aporte que recaiga sobre cada uno de ellos en razón de la vida en común; las partes podrán ponerse de acuerdo sobre cómo se repartirán aquellos bienes que hubieran sido obtenidos por el esfuerzo común. Y aquí hay que precisar qué abarca el *esfuerzo común*. Un criterio amplio entenderá que no comprende, únicamente, aquellas tareas que tienen retribución pecuniaria. Si bien es muy importante para el sostenimiento y satisfacción de las necesidades generales de la familia; lo es con mismo valor, la colaboración en el hogar y con los hijos, ya que permite que las tareas diarias de trabajo (que normalmente tienen contraprestación en dinero), puedan ser cumplidas, por quien las tenga a cargo, con total tranquilidad. El cuidado del hogar, de los hijos, las tareas domésticas, etc que son cumplidas por alguna de las partes, no tiene una retribución apreciable en dinero, pero forman parte del denominador común del esfuerzo mutuo. El acuerdo puede consistir en determinar si la división será en partes iguales o desiguales, de acuerdo a la voluntad sincera de las partes. Podrán, entonces, los unidos en convivencia, por ejemplo determinar que su régimen patrimonial sea el previsto para el matrimonio, optando por la analogía. Considero que en este

⁴⁵ De los fundamentos esgrimidos por la Comisión Redactora del Proyecto de Reforma (2012), surge la preeminencia de la voluntad de las partes con los límites del orden público, igualdad de los convivientes, etc. Lo que habilitaría a pactar otras cuestiones, otorgándole el carácter ejemplificativo a dicha norma.-

caso, deberá puntualizarse en el pacto de manera pormenorizada las disposiciones que se pretendan aplicables, ya que la remisión puede dar lugar a contradicciones en determinados aspectos, por ello considero necesaria la pormenorización de las normas a aplicarse en esta opción de régimen familiar.-

Queda claro que tanto el inciso b) como c) habilita a crear una convención que regule efectos post relación, una vez deshecha la vida en común.-

Resulta importante precisar respecto del contenido de los pactos; determinando si podrían acordarse también aspectos no patrimoniales. Previsto afirmativamente ¿las partes podrán pactar el deber de fidelidad recíproca?. Es importante destacar que el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial (2012) elimina el deber de fidelidad. Al respecto Belluscio, analizando lo que prevé la legislación francesa para el *pacto civil de solidaridad*, en cuanto a la posibilidad de pactar el deber de fidelidad, explica que la doctrina francesa está dividida; ya que algunos autores aceptan la extensión de la autonomía de la voluntad respecto del deber de fidelidad, pero otros, sostienen que, por tratarse de libertades individuales no pueden ser restringidas mediante previsiones contractuales privadas (Belluscio, 2002). Lo cierto es que el Código Civil Francés simplemente se limita a establecer al respecto, que las partes se comprometen a una vida en común⁴⁶, y que los *compañeros* se proveerán ayuda mutua y material⁴⁷.-

Como vimos, al tratarse de una enumeración meramente enunciativa, nada impedirá que puedan pactarse otros aspectos, sea de índole patrimonial o no patrimonial. Los límites estarían dados por normas generales tales como aquellas que establecen que los pactos no podrán fijar cláusulas que violenten la igualdad de los convivientes⁴⁸, como tampoco establecer condiciones que estén prohibidas⁴⁹.-

⁴⁶ Artículo 515-1 Código Civil Francés.-

⁴⁷ Artículo 515-4 Código Civil Francés.-

⁴⁸ Artículo 515 del Proyecto de Reforma (2012).-

⁴⁹ Artículo 344 del Proyecto Reforma (2012).-

III.7 Límites.

Artículo 515:

“Los pactos de convivencia no pueden ser contrarios al orden público, ni al principio de igualdad de los convivientes, ni afectar los derechos fundamentales de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial”.-

Esta norma establece límites generales consagrados por principios generales, los que deben ser respetados en los acuerdos voluntarios que celebraren las partes. Hemos visto que el marco normativo en análisis, ha consagrado la opción de la autonomía de la voluntad de las partes, para determinar las normas destinadas a regular la unión convivencial.-

Podría decirse que se trata de una norma que redundante, ya que es una disposición aplicable a todo el ordenamiento jurídico considerado integralmente.-

III.8 Modificación, Rescisión y Extinción.

Artículo 516:

“Los pactos pueden ser modificados y rescindidos por acuerdo de ambos convivientes. El cese de la convivencia extingue los pactos de pleno derecho hacia el futuro”.-

Según esta norma, los pactos pueden tener contenido determinado al momento de su formación; el cual puede ser modificado voluntariamente, en el transcurso de la convivencia, inclusive puede ser dejado sin efecto por acuerdo de las partes. También quedará sin efecto, de pleno derecho, a partir del momento de la ruptura de la unión convivencial.-

Como hemos analizado en el artículo 510 inciso e), para que estas uniones gocen de los efectos previstos en este marco legal, es necesario que se haya mantenido la convivencia por el lapso de dos años; sin embargo del artículo 511 parecería surgir que las uniones convivenciales, y los pactos convencionalmente establecido por las partes, serían preexistentes a la registración (al determinar efectos probatorios). Entonces, ¿desde cuándo comienza a producir efectos jurídicos las uniones convivenciales?; ¿desde el inicio de la relación (conforme al artículo 511 que reconocería la preexistencia) o luego de dos años de convivencia como plantea la norma del

artículo 510?. Si la respuesta fuera a que es recién después de dos años que produce los efectos jurídicos previstos para estas uniones⁵⁰, ¿qué valor tendrán esos pactos que están previstos en este marco normativo para las uniones convivenciales que aún no hayan cumplido dos años de antigüedad –ya que la aplicabilidad de este marco normativo está supeditado al cumplimiento del requisito temporal-?. Y lo que no es menor; ¿qué sucederá con aquellos actos ejecutados dentro del transcurso de los dos años exigidos?; ¿regirá la responsabilidad solidaria respecto de terceros?. La solidaridad prevista, como efecto establecido en el Título III, está condicionada a la existencia de la unión convivencial conforme el artículo 510 que exige, entre otros aspectos, el transcurso del tiempo.-

Por último, frente al supuesto del cese de la unión, los pactos quedarán sin efecto, hacia el futuro. Esto significa que serán aplicables los pactos respecto de aquellos actos que hayan sido ejecutados en su vigencia, aún cuando los efectos que produzcan esos actos sean posteriores a su extinción.-

El artículo 511 establece que deben ser registrados los pactos, pero nada dice respecto a la inscripción de las modificaciones que las partes acordaran.-

III.9 Momentos a partir de los cuales se producen efectos respecto de terceros.

Artículo 517:

“Los pactos, su modificación y rescisión son oponibles a los terceros desde su inscripción en el registro previsto en el artículo 511 y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en estos pactos. Los efectos extintivos del cese de la convivencia son oponibles a terceros desde que se inscribió en esos registros cualquier instrumento que constate la ruptura”.-

Los pactos son oponibles respecto de terceros a partir de la inscripción. Cabe preguntarse, ¿qué sucede respecto de los actos en el lapso de tiempo requerido por el artículo 510 inciso e), como exigencia poder aplicarle a una unión convivencial los efectos previstos en el Título III?. ¿Existirá la responsabilidad solidaria, por las deudas contraídas para el sostenimiento del hogar?

⁵⁰ Uno de los efectos jurídicos previstos en el Proyecto de Reforma (2012), artículo 518 es la aplicación de lo previsto en el pacto.-

El artículo 510 parecería dejar asentado que, quedará sujeta a los efectos previstos en el marco referido, siempre que la unión convivencial reúna los requisitos que dicha norma exige. Por lo tanto, si la norma que contempla la posibilidad de celebrar pactos está encuadrada dentro del Título III, no sería posible oponer la existencia del pacto si no se ha cumplido con todos los requisitos del artículo 510, siendo uno de ellos mantener dos años de convivencia.-

Otra cuestión, que será profundizada oportunamente, es que una de las causas del cese de la unión convivencial, es la interrupción de la convivencia por un plazo de un año. En este supuesto, ¿desde cuándo se reputará extinguido el pacto?; ¿desde finalizada de hecho la convivencia ó desde que transcurrió el plazo de un año?. Si hiciéramos una interpretación literal del artículo 516, el pacto quedará extinguido desde operada la causal. Esto generaría los inconvenientes mencionados, referidos a qué sucede con los actos realizados durante este lapso de tiempo.-

III.10 Relaciones Patrimoniales.

Artículo 518:

“Las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia.

A falta de pacto, cada integrante de la pareja ejerce libremente las facultades de administración y disposición de los bienes de su titularidad, con la restricción regulada en este título para la protección de la vivienda familiar y de los muebles indispensables que se encuentren en ella”.-

Esta norma establece que las partes de una unión convivencial, en ejercicio de la autonomía de la voluntad que otorga el artículo 513, puede celebrar pactos que regule los efectos patrimoniales derivados de la unión. Dicho pacto es aplicable, como regla, a la unión mientras esta subsista. Por lo tanto, las relaciones patrimoniales se rigen por lo que de las partes surja, voluntariamente, en el acuerdo. De esta manera podrá pactarse que los bienes sean de propiedad de uno solo; de ambos en partes iguales o en proporciones desiguales.-

En el caso que las partes hayan optado por no elaborar un acuerdo, el régimen que prevé es otorgar la libre administración y disposición de los bienes de los que sean cada uno titulares.

Establece una limitación respecto la vivienda donde funciona el hogar familiar, y hace extensivo a los bienes muebles adheridos a ella que resulten indispensables. Se trata de una previsión de carácter inderogable, establecida como garantía para poder proteger el interés familiar, tal como lo veremos en el artículo 522.-

III.11 Asistencia.

Artículo 519:

“Los convivientes se deben asistencia durante la convivencia”.-

Se trata de una norma que consagra un efecto personal entre los convivientes. Ésta también es una norma inderogable por voluntad de las partes, ya que así ha sido establecido en el artículo 513. Se trata de una norma que pudo ser tomada del derecho francés⁵¹, el cual establece que los pactantes se aportarán ayuda mutua y material.-

La asistencia abarcará aquellas necesidades materiales y morales, como trato digno y respetuoso, y la conciencia que tiene sostener la vida común, y a la vez, la importancia de mantener su individualidad personal. Se trata de un derecho-deber que tienen las partes.-

Parece acertada esta disposición inderogable, ya que así podrá evitarse reclamos económicos post relación.-

⁵¹ Artículo 515-4 del Código Civil Francés.-

III.12 Contribución a los Gastos del Hogar.

Artículo 520:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el pacto de convivencia, los convivientes tienen obligación de contribuir a los gastos domésticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455”.-

En ejercicio de la autonomía de la voluntad, la pareja que constituye una unión convivencial, puede disponer la forma en que afrontará los gastos que hacen a la vida en común. Esta norma remite al artículo 455 que establece cuáles son los gastos del hogar que deben ser afrontados por los cónyuges, estableciendo como tales el propio sostenimiento; el de los hijos comunes; la mantención del hogar y el necesario para cubrir las necesidades del hijo del otro que fuera incapaz o tuviera una incapacidad y viviera con ellos. El artículo 455 establece que estos gastos deberán ser afrontados proporcionalmente con los recursos que tenga cada uno. También establece que el incumplimiento dará lugar al reclamo judicial correspondiente.-

III.13 Responsabilidad por las Deudas frente a Terceros.

Artículo 521:

“Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461”.-

La norma establece la responsabilidad solidaria que recae sobre los convivientes, por los gastos afrontados por uno o ambos, relativos al sustento familiar.-

También se trata de una norma indisponible por las partes, ya que está prohibido todo pacto en contrario, conforme lo establecido en el artículo 513.-

Es menester precisar cuáles son las deudas por las que los convivientes responderán solidariamente. No cualquier deuda generará esta responsabilidad, sino solamente respecto de

aquellas deudas que hayan nacido para solventar los gastos ordinarios del hogar, conforme lo establece el artículo 461 al que remite esta norma en análisis.-

Esta remisión genera una contradicción, porque hemos analizado en el artículo 520, que los convivientes tienen la obligación de contribuir a los gastos del hogar, entendiéndose como tales los previstos en el artículo 455 (propio sostenimiento; el de los hijos comunes; la mantención del hogar y el necesario para cubrir las necesidades del hijo del otro que fuera incapaz o tuviera una incapacidad y viviera con ellos). El artículo 521, al determinar los gastos por los que los convivientes responden solidariamente, remite a lo previsto en el artículo 461, el cual establece como gastos aquellos necesarios para solventar las necesidades ordinarias del hogar y la educación de los hijos comunes. Parecería que restringe la responsabilidad por los gastos respecto de las necesidades de los hijos del otro que convivan con ellos o que padezcan alguna incapacidad.-

Podría entenderse que, si en el artículo 520 se incluyen como nómina de gastos del hogar a los previstos en el artículo 455 (propio sostenimiento, educación de los hijos comunes, mantenimiento del hogar y necesidades del hijo del otro...); y en este artículo 521 regula respecto de la responsabilidad solidaria frente a terceros por las deudas comunes u ordinarias del hogar (que enuncia el artículo 461), nada impedirá que se entienda como tal todos los rubros previstos en el artículo 455.-

III.14 Protección de la vivienda familiar.

Artículo 522:

“Ninguno de los convivientes puede, sin el asentimiento del otro, disponer de los derechos sobre la vivienda familiar, ni de los muebles indispensables de ésta, ni transportarlos fuera de la vivienda.

El juez puede autorizar la disposición del bien si fuera prescindible y el interés familiar no resulta comprometido. Si no media esa autorización, el que no ha dado su asentimiento puede demandar la nulidad del acto dentro del plazo de caducidad de SEIS (6) meses de haberlo conocido, y siempre que continuase la convivencia.

La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después del inicio de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro”.-

Se trata de otra norma inderogable, ya que funciona como límites a la autonomía de la voluntad.-

La restricción está dada por la exigencia de la conformidad del otro conviviente, para que pueda disponerse sobre derechos respecto de la vivienda familiar, inclusive respecto de los muebles indispensables que en ella se encuentren. Esto condice con nuestra Carta Magna la que protege integralmente la familia, y puntualmente la vivienda familiar. El artículo *14 bis* de la Constitución Nacional, establece que el Estado debe garantizar “...la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.-

Vale destacar que, si bien se requiere el asentimiento del otro conviviente para disponer de la vivienda convivencial; el *no* asentimiento no es la última palabra. Esta misma norma otorga facultad al juez, quien deberá analizar aspectos tales como la prescindibilidad del bien y la no afectación al interés familiar, podrá dar autorización para disponer de ella. La norma no aclara la forma en que dicho asentimiento deberá ser otorgado. Ante el referido silencio, podría entenderse que existe la opción del instrumento público; instrumento privado; o inclusive verbalmente, sin formalidad alguna. Margen opcional que podría generar inconvenientes importantes, en cuanto a la manera de probar la existencia real del asentimiento. Esto podría subsanarse puntualizando la manera de otorgarlo, como por ejemplo que sea asentado en el mismo acto de disposición, con la firma del conviviente que presta tal conformidad, como presente en el acto.-

Se refiere a actos que importen la disposición del bien inmueble donde funcione el hogar familiar y los muebles indispensables para su funcionamiento (venta; constitución de garantías reales, etc).-

Establece la sanción de nulidad para aquel acto que disponga derechos sobre la vivienda familiar, o que importe el traslado de bienes muebles necesarios, sin contar con el asentimiento requerido. El conviviente que no hubiera asentido el acto, deberá demandar la nulidad del mismo, dentro del plazo de caducidad de seis meses, desde que conoció el acto.-

La última parte del artículo en análisis, establece la imposibilidad de que terceros ejecuten la vivienda, sede del hogar convivencial, en razón de deudas que hubieran sido contraídas por uno de los convivientes, con posterioridad al inicio de la unión, y sin el asentimiento del otro. Por lo tanto, resulta ejecutable la vivienda del hogar familiar, cuando se trate de deudas asumidas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro.-

III.15 Causas del Cese de la Unión Convivencial.

Artículo 523:

“La unión convivencial cesa:

- a) por la muerte de uno de los convivientes;*
 - b) por la sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento de uno de los convivientes;*
 - c) por matrimonio o nueva unión convivencial de uno de sus miembros;*
 - d) por el matrimonio de los convivientes;*
 - e) por mutuo acuerdo;*
 - f) por voluntad unilateral de alguno de los convivientes notificada fehacientemente al otro;*
 - g) por el cese durante un período superior a UN (1) año de la convivencia mantenida.*
- La interrupción de la convivencia no implica su cese si obedece a motivos laborales u otros similares, siempre que permanezca la voluntad de vida en común”.-*

El artículo en análisis enumera las causas que dan lugar al cese o ruptura de una unión convivencial. Es importante aclarar que hablamos de momentos diferentes al referirnos, por un lado al cese de la convivencia, y por otro al cese de la unión convivencial. El cese de la convivencia se refiere a cuestiones relativas a la separación física de la pareja, a la interrupción de esa vida que hasta el momento proyectaron en común. En cambio, el cese de la unión se trata de un concepto general, con mayor apertura. Se refiere al fin de la unión convivencial. Este artículo establece el cese de la unión convivencial.-

La acreditación de la muerte mediante la correspondiente partida de defunción, y la sentencia que declare la muerte presunta, opera como causal de cese de la convivencia. A partir del cese referido es que queda extinguido, de pleno derecho y hacia el futuro, el pacto que hubieran celebrado las partes, tal como lo establece el artículo 516.-

El matrimonio posterior con otra persona ó entre los convivientes, ó una nueva unión convivencial son también causales que llevan al cese de la unión convivencial. Cuando los unidos en convivencia optaren por contraer matrimonio, queda sin efecto la unión y el pacto celebrado entre ellos, y se someten a las normas previstas para la forma matrimonial. Todos los actos ejecutados durante la unión convivencial y aún aquellos cuyos efectos están diferidos en el tiempo, quedan sometidos al régimen previsto en el pacto de la unión convivencial, o en su defecto a las normas del título III.-

El mutuo acuerdo previsto en el inciso e), es una muestra más de la relevancia que tiene la voluntad de las partes en este nuevo marco legal. Es elemento esencial para constituir la unión convivencial, ya que debe existir esa *intención mutua* de mantener una vida en común. La previsión normativa otorga la posibilidad a los convivientes, decidir el cese de la unión convivencial mediante acuerdo mutuo. Esto significa que, bilateralmente las partes, pueden ponerse de acuerdo respecto del cese de la unión convivencial. La norma prevé la posibilidad de que, unilateralmente una parte disponga el cese de la unión convivencial; y establece el recaudo de que la decisión deba ser notificada, por cualquier medio fehaciente⁵², porque es a partir de la notificación que cesan los efectos de la unión convivencial. Es interesante destacar que, el artículo no prevé causa alguna para que, una de las partes esté habilitada a dejar sin efecto, unilateralmente, la unión convivencial. Un convencimiento subjetivo, interno, personal puede hacer válidamente que una persona tome la decisión de finalizar esta convivencia, conforme el inciso f).-

El cese mantenido de la convivencia, previsto en el inciso g) del artículo 523, es una causa del cese de la unión convivencial. Como hemos diferenciado al comienzo, se trata de momentos temporales diferentes. Una cosa es el cese de la unión convivencial y otra es el cese de la convivencia. Este artículo establece que el cese de la convivencia mantenida por el lapso de un año, opera como causal de cese de la unión convivencial. En razón de lo establecido por este artículo, la unión convivencial cesa después de ese año de cese mantenido de la convivencia, lo

⁵² Carta Documento; Acta notarial, etc.-

que haría considerar ¿qué sucede con los actos ejecutados por los ex convivientes en este lapso de respecto de terceros?. Tampoco es aplicable el pacto de convivencia, porque en razón del artículo 516, a partir del cese de la convivencia se extinguen, hacia el futuro. ¿Cómo se prueba el cese de la convivencia acreditar que los bienes adquiridos por uno de los convivientes han ingresado a su patrimonio durante este lapso de tiempo y que por lo tanto le son propios?.-

III.16 Compensación Económica.

Artículo 524:

“Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Ésta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez”.-

Esta norma representa una novedad en cuando otorga el derecho a la persona que, en razón de la convivencia y su ruptura, sufra un desequilibrio económico manifiesto, pueda solicitar una compensación apreciable en dinero, representada en una prestación única, o en una prestación periódica, por un tiempo determinado, y como máximo el plazo que haya durado la unión convivencial.-

Es importante aclarar que, la norma se refiere a una compensación económica que nace en razón del *cese de la convivencia* (así inicia el artículo en análisis). Esto significa que, a partir de la interrupción de la convivencia nace el derecho a solicitar la compensación económica, o bien podría tratarse de una confusión conceptual que hace la norma, y en realidad ha pretendido conceder este derecho a partir del cese de la unión convivencial. Como analizamos en el artículo 523, se trata de conceptos temporales diferentes.-

Respecto de la naturaleza jurídica de esta compensación, autores como Giovannetti y Roveda (2012) han sostenido que no se trataría de una prestación alimentaria, ya que se trataría

de un derecho que nace a causa de la ruptura, la que coloca al ex conviviente que acciona, ante un desequilibrio económico manifiesto. Es decir, del hecho objetivo de la ruptura y del desequilibrio nacería este derecho, más no de un estado de necesidad como es en el caso del derecho a solicitar alimento. Podría tratarse de un crédito, nacido en razón de la ruptura de la unión convivencial, que provoque un detrimento económico manifiesto.-

Esta compensación podrá ser pactada; pero deberá siempre respetar los requisitos que solicita el artículo 524; esto es la necesidad de un desequilibrio económico causado por la ruptura de la convivencia. En sentido inverso, ¿Podría pactarse la renuncia a solicitar esta compensación a priori?.-

Si el objetivo es reparar un perjuicio, ¿quién está habilitado a solicitarla? La norma habilita a quien hubiera sufrido un detrimento económico manifiesto a razón de la ruptura. ¿Qué sucede en aquellos casos en los que hay conflictos irreconciliables en la pareja y ambos sufren este menoscabo? Si no hay acuerdo voluntario, el artículo 525 fija criterios para que el juez considere respecto de la procedencia de la solicitud (esto es, que determine la legitimación activa por defecto) y el monto de la compensación.-

La última parte del artículo 524 establece la posibilidad de pactar el modo en que esta compensación ha de ser asumida por quien resulte obligado al pago. Esto quiere decir que, lógicamente podría ser acordado por las partes, inclusive el monto de la compensación. Si no hay acuerdo previsto, la misma debería ser fijada judicialmente conforme los criterios previstos en el artículo 525.-

III.17 Fijación de la Compensación Económica. Caducidad.

Artículo 525:

“El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;*
- b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;*

- c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;*
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;*
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;*
- f) la atribución de la vivienda familiar.*

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los SEIS (6) meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en artículo 523”.-

Cuando las partes no han pactado el monto de la compensación económica, ante el supuesto de ruptura, deberá ser instado el juez, para que éste considere respecto de la procedencia de la pretensión⁵³, y luego determine su monto. En dicho caso, la norma prevé una serie de criterios que han de ser tenidos en cuenta por el juez para delimitarla.-

- El primer análisis que deberá hacer el juez es considerar la evolución o involución del patrimonio de cada uno de los convivientes, experimentado durante el tiempo en que existió la unión convivencial.-
- Luego, considerará el rol de cada uno de ellos, dentro del hogar convivencial, la existencia de hijos y la dedicación que aportaron cada uno al hogar. También deberá tener en cuenta quién quedará a cargo de hijos posteriormente al cese de la unión convivencial.-
- Deberá tener en cuenta el estado de salud general y edad de los ex convivientes, y si hay hijos menores.-
- Considerará la capacitación laboral y posibilidades de trabajo que tiene el conviviente que solicita la compensación económica.-
- Otro aspecto que debe tener en cuenta es el apoyo laboral que el conviviente solicitante le ha efectuado al otro, respecto de la actividad que éste desarrolle de manera habitual.

⁵³ Cuando se logra acreditar la conexión fáctica del detrimento económico manifiesto causado por la ruptura de la convivencia.-

Una consideración amplia podría abarcar no solo aquellas tareas de colaboración estrictamente laborales, sino también el tiempo que el solicitante ocupó para el cuidado de lo común, como el desarrollo de las tareas del hogar y el cuidado de los hijos; entendiendo que el cumplimiento de estas tareas han permitido al demandado para el pago de la compensación, no solo disponer de su tiempo para desarrollar tareas laborales (que tienen retribución pecuniaria), sino también la reducción de los gastos que no han tenido que desembolsar, por ser tareas realizadas por el solicitante.-

- Por último, tendrá en cuenta sobre quien ha recaído el derecho respecto del uso de la vivienda convivencial.-

El último apartado del artículo en análisis establece la caducidad de la acción para reclamar dicha compensación, estableciendo el límite de seis meses de operada alguna de las causales previstas en el artículo 523 como cese de la unión convivencial. Y aquí es necesario rememorar en la diferencia temporal que incorpora el artículo mencionado. Hemos visto que el inciso g) impone como causal de cese de unión convivencial, el cese mantenido de la convivencia por un lapso ininterrumpido de un año, sin voluntad de unirse nuevamente; habrá que determinar si esos seis meses comienzan a correr a partir la finalización de la convivencia o desde operada la causal de cese de la unión convivencial con la interrupción por un año del ella. Y por otro lado, este artículo confunde terminológicamente estos momentos, porque establece la caducidad de la acción desde operada alguna de las causales -previstas en el artículo 523- para la *finalización de la convivencia*, pero en realidad el artículo referido enumera las causas que darían lugar al cese de la *unión convivencial* (mas no de la convivencia, porque ésta sería una de esas causales que darían lugar al cese de la unión convivencial).-

Con relación a la determinación del juez competente para resolver dicha cuestión, el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial, establece en el artículo 718 una norma de jurisdicción ordinaria y alternativa, donde declara competente al Juez de Familia del último domicilio fijado por los convivientes; o el del domicilio del beneficiario; o aquel juez competente del domicilio del demandado⁵⁴.-

⁵⁴ Consecuentemente el Artículo 718 del Proyecto de Reforma (2012) dice: “En los conflictos derivados de las uniones convivenciales, es competente el juez del último domicilio convivencial o el del demandado a elección del actor”.-

III.18 Atribución de la Vivienda.

Artículo 526:

“El uso del inmueble que fue sede de la unión convivencial puede ser atribuido a uno de los convivientes en los siguientes supuestos:

- a) si tiene a su cargo el cuidado de hijos menores de edad o con discapacidad;*
- b) si acredita la extrema necesidad de una vivienda y la imposibilidad de procurársela en forma inmediata.*

El juez debe fijar el plazo de la atribución. El plazo no puede ser mayor al que hubiera durado la convivencia, con un máximo de DOS (2) años a contar desde que se produjo el cese de la convivencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 523.

La atribución del uso del inmueble implica su indisponibilidad durante el plazo en que ha sido conferida. La decisión judicial produce efectos frente a terceros a partir de su inscripción registral.

Si se trata de un inmueble alquilado, el conviviente no locatario tiene derecho a continuar en la locación hasta el vencimiento del contrato, manteniéndose el obligado al pago y las garantías que primitivamente se constituyeron en el contrato”.-

Esta norma responde a las responde a la pregunta de ¿Quién tiene el derecho a solicitar el uso del inmueble sede del hogar convivencial?; el juez que concede este derecho, tiene el deber de hacerlo o es una facultad?; ¿Por cuánto tiempo puede otorgarse?; ¿Cuáles son los efectos de esta atribución respecto del inmueble y respecto de terceros?; ¿qué sucede cuando el inmueble es alquilado y a quien se ha atribuido el uso es al conviviente no locatario?.-

Primeramente habrá que considerar que, en razón de lo dispuesto por el artículo 514, las partes pueden convenir la atribución del hogar común en caso de ruptura. La regla es la autonomía de la voluntad. Ante la inexistencia de pacto, ó discordancia entre las partes, es el juez quien tiene la *facultad* de atribuir el derecho al uso de la vivienda convivencial, considerando los puntos fijados en este artículo:

- a- La existencia de hijos menores o con discapacidad a cargo. Este artículo no determina si se trata hijos comunes o propios de uno solo. La norma no refiere a uno ni a otro discriminadamente, por lo tanto ¿qué sucederá en aquellos casos que existan hijos propios de uno de ellos que conviva con ellos ó que padezca alguna discapacidad? ¿se tiene en cuenta a la hora de atribuir la vivienda convivencial?.-

- b- Quien solicitare el derecho a usar la sede del hogar convivencial, debe acreditar que no tiene vivienda apta y tampoco tiene medios para procurarse una con inmediatez. Probando esta situación podría acceder al derecho de usar el inmueble en cuestión. Es importante mencionar que quien debe alegar y probar tal extremo es el solicitante. ¿Qué sucede si ninguno de los ex convivientes pueden procurarse inmediatamente una vivienda, estando ambos incluidos en este supuesto?. Existiendo hijos de por medio comunes o propios del otro (menor o con discapacidad), debería tenerse en cuenta la circunstancia de quien los tenga a su cargo y cuidado. No existiendo hijos, prudencialmente el juez analizará el caso concreto, ahondando en su íntima convicción para dar una solución.-

El segundo párrafo del artículo en análisis, limita en el tiempo la duración del derecho de uso atribuido. Se trata de un plazo que debe ser fijado por el juez, quien cuenta con una limitación que se representa en el límite de tiempo máximo por el que podrá ser concedido este derecho. La norma establece que, no podrá exceder del tiempo que hubiera durado la convivencia, fijando un máximo dos años desde el día en que cesó la convivencia. Al respecto, el lapso de tiempo máximo por el que es resulte otorgado el derecho al uso, estará reducido por el tiempo que dure la acción que resuelva la atribución de este derecho.-

Una vez atribuido el uso de la vivienda a uno de los convivientes; esta decisión determinada por sentencia, debe ser inscripta en el registro para poder oponer su indisponibilidad respecto de terceros.-

Cuando se trata de un inmueble alquilado y la atribución del contrato de locación ha sido a favor de quien no fuera locatario, el plazo de atribución queda supeditado al vencimiento del contrato. Hay que resaltar que, al existir un contrato, quien fuera el locador tiene derecho a que su contrato sea cumplido a raja tabla. Así es como este artículo establece que el contrato será respetado, en cuanto a los obligados y garantes consignados en el instrumento privado,

literalmente. De lo contrario, afectaría a terceros ajenos a la situación personal de los convivientes que circunstancialmente contrataron con aquel, como sería el caso del locador.-

III.19 Atribución de la Vivienda en caso de Muerte de uno de los Convivientes.

Artículo 527:

“El conviviente supérstite que carece de vivienda propia habitable o de bienes suficientes que aseguren el acceso a ésta, puede invocar el derecho real de habitación gratuito por un plazo máximo de DOS (2) años sobre el inmueble de propiedad del causante que constituyó el último hogar familiar y que a la apertura de la sucesión no se encontraba en condominio con otras personas.

Este derecho es inoponible a los acreedores del causante.

Se extingue si el conviviente supérstite constituye una nueva unión convivencial, contrae matrimonio, o adquiere una vivienda propia habitable o bienes suficientes para acceder a esta”.-

La previsión consagrada por esta norma establece el supuesto en que una pareja tenga asentada como sede del hogar familiar un inmueble de propiedad de uno de ellos. El conviviente titular del inmueble convivencial fallece y ¿qué sucederá con el conviviente supérstite respecto del hogar convivencial?. La respuesta es que habrá que analizar si el conviviente supérstite posee una vivienda que le fuera propia y habitable, ó medios que le permitan procurarse una; si la respuesta fuera negativa, gozará de una protección: el derecho real de habitación.

Es importante destacar que se tratará de un derecho exclusivo que asiste al conviviente supérstite, el que asumirá *ipso iure*, sin necesidad de petición judicial⁵⁵.-

Este derecho es similar al concedido al cónyuge supérstite por el Código Civil. La figura actual pone énfasis en el acervo hereditario del conviviente fallecido⁵⁶. En cambio, la figura del derecho real de habitación contemplado para las uniones convivenciales se centra en el

⁵⁵ El artículo 1894 del Proyecto de Reforma (2012) establece que se adquiere de pleno derecho “...Se adquieren por mero efecto de la ley...la habitación del cónyuge y del conviviente supérstite, y los derechos de los adquirentes y sub adquirentes de buena fe.”.-

⁵⁶ El artículo 3573 bis del Código Civil Argentino requiere que el causante tenga solo un inmueble, sede de hogar conyugal, para que el cónyuge supérstite pueda invocar este derecho.-

conviviente supérstite, quien deberá carecer de bienes inmueble u otros recursos para procurarse una vivienda.-

Otra diferencia respecto del derecho real de habitación del cónyuge supérstite, es que se trata de un derecho de carácter gratuito y vitalicio. Para las uniones convivenciales es un derecho real y de carácter temporal, ya que el mismo podrá ser ejercido por un plazo máximo de dos años.-

Los requisitos que establece para la procedencia de este derecho son:

- el legitimado activo es el conviviente supérstite;
- el que debe carecer de vivienda propia habitable o los medios para procurarse una;
- es el derecho de habitar en el último inmueble donde se asentó el hogar familiar;
- inmueble debe ser de propiedad exclusiva del conviviente fallecido;
- el plazo de vigencia del derecho real de habitación es de dos años, contados desde el momento de la muerte del titular. Se extingue tal derecho si el supérstite contrajera matrimonio nuevamente, estuviera en unión convivencial o logre acceder a una vivienda con sus medios; todo siempre por el plazo máximo de dos años.-

Pasados estos dos años, o incurrido en alguna causa de extinción del derecho de habitar gratuitamente el inmueble de propiedad del conviviente fallecido, éste podrá ser partido entre los herederos del causante si los hubiera. Este marco normativo no contempla derechos sucesorios sobre el inmueble, respecto de los convivientes.-

III.20 Distribución de los Bienes.

Artículo 528:

“A falta de pacto, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder”.-

Se trata de una norma que remarca el valor del ejercicio de la autonomía de la voluntad, ya que otorga la posibilidad de pactar la manera en que los convivientes distribuirán los bienes,

frente al supuesto de ruptura de la unión convivencial. Es así como las partes podrían pactar que la distribución de los bienes sea en porciones iguales o a porcentaje. Si no hubiera pacto, regirá lo previsto en este artículo 528; que establece por regla que los bienes se mantendrán en el patrimonio al que ingresaren. En el hipotético caso que hubieran adquirido bienes, con aportes de ambos convivientes, pero que finalmente fueron inscriptos a nombre, solamente, de uno de ellos; el otro conviviente podría reclamarlo argumentando y probando el enriquecimiento injustificado del otro.-

El artículo 1794 del Proyecto de Reforma (2012), regula el enriquecimiento sin causa, el cual define y caracteriza como aquel que se produce a expensas del empobrecimiento de otra persona, sin una causa lícita⁵⁷. Para que proceda el reclamo, debería entablarse la acción de enriquecimiento sin causa, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo para reclamar⁵⁸.-

⁵⁷ El Artículo 1794 del Proyecto de Reforma (2012) establece que aquella persona que en razón de una causa ilícita se enriquece a costa de otra persona, deberá resarcirla en lo que respecta al detrimento que experimenta en esta instancia.-

⁵⁸ No debe contemplarse otra forma de reclamar que resulte más específica o idónea.-

III.21 Conclusiones Parciales.

En el Capítulo III del presente Trabajo Final, hemos intentado abordar respecto de *cómo* el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial Argentino de 2012 pretende regular la realidad de estas relaciones de familias no constituidas bajo la forma matrimonial.-

El Título III del referido Proyecto, que le otorga marco legal a la forma de organizarse en familia, no constituidas bajo la forma matrimonial y que las denomina Uniones Convivenciales, protegiendo así, las relaciones de familia que fueran conformadas como tales, estableciendo un régimen primario de normas organizadoras y con previsiones mínimas inderogables. Este piso mínimo viene a delimitar el alcance de las uniones convivenciales, sus elementos integrantes y establece los requisitos exigidos para someterlas al régimen normativo específicamente previsto para estas relaciones.-

Resultará acertado que el referido Proyecto establezca requisitos tales como: gozar de capacidad para unirse; no estar abarcado por impedimento de consanguinidad o afectividad; pero es riesgoso establecer la exigencia temporal, como lo hace el inciso e) del artículo 510, ya que dejaría al desamparo normativo todas las relaciones que surjan antes de cumplirse lapso de tiempo exigido.-

Estas uniones deberán ser inscriptas en registros locales, de los cuales nada se ha dicho ni respecto su funcionamiento, estructura, comunicación con los distintas jurisdicciones que existan, etc. Será necesaria una norma que le dé operatividad, determinando la jurisdicción, autoridad competente, comunicación entre los diferentes registros, documentos habilitados a expedir y su contenido, las sanciones frente a la doble registración, entre otros asuntos que deberán ser previstos puntualmente por la norma.-

La regla primordial que el marco normativo en análisis ha previsto para las uniones convivenciales es la consagración de la autonomía de la voluntad. Con esto, este marco legal determina la posibilidad de optar por establecer convencionalmente las normas destinadas a regular la unión convivencial, en aspectos tanto patrimoniales como no patrimoniales; ó regirse por las normas consagradas subsidiariamente por el referido marco ante a falta de pacto. Es importante destacar que, esta autonomía de la voluntad no es absoluta, ya que el Proyecto contempla limitaciones generales, de principio de orden público e igualdad, como también limitaciones especiales respecto de asistencia, responsabilidad solidaria y protección de la

vivienda familiar, tal como lo hemos analizado en los artículos 513 y 515. En definitiva establece un piso mínimo de normas que no pueden ser modificadas por la voluntad de las partes.-

CAPÍTULO IV

CONCLUSIÓN FINAL

El Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de Argentina, que por Decreto presidencial n° 191 del 23 de febrero de 2011, fuera encomendado por el Poder Ejecutivo Nacional a la Comisión especializada integrada por los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Ricardo Lorenzetti, Elena Highton y Aida Kemelmajer de Carlucci; el cual ha sido lanzado por el Ejecutivo Nacional como tal, el 27 de marzo de 2012, y que aún permanece en tratamiento en el Congreso; plantea, entre tantas modificaciones sustanciales, la contemplación normativa de relaciones de hecho, que hasta el momento eran llamadas en doctrina nacional como *concubinato*, otorgándole el nombre técnico- jurídico de Uniones Convivenciales.-

Como hemos visto a lo largo del presente trabajo final, la Familia es una organización que existe y subsiste en la realidad social. El marco legal que la ampara le confiere protección a partir del vínculo jurídico que se obtiene mediante la forma matrimonial prevista por la ley, que emplaza al estado de cónyuges. Fuera de ella, solo existe alguna contemplación normativa que prevé algunos derechos para determinados supuestos.

Lo cierto es que la familia existe, y es a partir de su existencia que la ley la debe recoger y proteger. Vivimos con la realidad de la ley y la realidad más allá de ella. Muchas parejas gestan relaciones familiares fuera del matrimonio, y por ende carecen de este vínculo que los habilite al marco protectorio que concede la ley.-

La conformación de la Familia sufre mutaciones y evoluciona o difiere según las costumbres y culturas de la sociedad en la que esté inmersa. La ley no puede ni debe desconocer estos cambios.-

Es así como ha ido evolucionando desde tiempo remoto, al pasar de estar regida por la ley canónica al estricto criterio de la ley civil (2393; 23.515; 14.394; 14.367; 23.264; 23.054,...). El Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de Argentina de 2012, propone muchos

cambios, entre ellos, el reconocimiento de otras formas de organización familiar llamadas uniones convivenciales.-

El recorrido es y seguirá siendo dificultoso. La realidad se impone y no puede dibujarse.- Como hemos visto, existen algunas leyes especiales que contemplan, someramente, algún derecho respecto de convivientes, pero la realidad demanda una estructura normativa; un sistema que ordene y destine efectos patrimoniales y no patrimoniales a estas uniones convivenciales, brindándole protección tanto a los integrantes de la relación como a los terceros que se vinculan con el grupo familiar.-

Que no exista un marco legal que regule esta forma familiar, no significa que no existan estas relaciones de familia, ni las consecuencias que de ellas devengan. Parece injusto pensar que, cuando se presente algún conflicto (como la ruptura de la vida en pareja), todo quede supeditado a la necesidad de probar la existencia de una sociedad civil; o con suerte la posibilidad de demandar la división de condominio; sin considerar cuál ha sido la real causa de la pretensión.-

Con el objetivo de profundizar en el marco normativo que prevé el Proyecto en estudio respecto de las Uniones Convivenciales, es que hemos analizado respecto de la existencia de las uniones convivenciales; los efectos entre sí y respecto de terceros; la noción y alcance de los pactos convivenciales; la regulación en protección de la vivienda convivencial; los efectos patrimoniales en relación al régimen de bienes; la responsabilidad frente a terceros por deudas comunes; causas del cese de la unión convivencial y sus efectos; entre otros aspectos, teniendo en la mira poder describir su estructura y funcionamiento, para lograr proyectarnos hacia las posibles consecuencias jurídicas que acarreará.-

Esto nos ha permitido resaltar aquellas cuestiones que se presentan como necesarias aclarar, para construir un marco normativo completo y acorde a las necesidades reales.-

Lo más importante y novedoso para destacar de este marco legal que plantea el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial Argentino (2012), es la consagración de la autonomía de la voluntad, como una herramienta de la que gozan las personas unidas en convivencia; para regular aspectos de carácter patrimoniales y no patrimoniales también, siempre dentro de los límites generales y especiales que plantea el mismo, tal como lo hemos analizado.-

A los efectos de darle completitud y coherencia a estas previsiones, hemos analizado puntualmente algunos aspectos que deberían ser repensados por el legislador. Entre ellos, la estricta necesidad de determinar el momento temporal a partir del cual se debe tener por existente

y el momento a partir del cual se debe considerar concluida una unión convivencial. Al respecto, consideramos que los requisitos previstos en los artículos 510 inciso e y 523 inciso g, generan, esta confusión temporal, al establecer, por un lado que el reconocimiento de los efectos que están previstos en el referido Proyecto serán aplicados a las uniones convivenciales que mantuvieran la convivencia por el plazo de dos años; y por otro lado al establecer como causa del cese de la unión convivencial, el cese mantenido de la interrupción de la convivencia por el plazo de un año.-

Es muy importante brindar esta precisión, para evitar que queden fuera de la protección normativa, justamente las relaciones que quisieron incluirse.-

Cabe mencionar que el Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial Argentino (2012) que hemos analizado en el presente Trabajo, guarda silencio respecto de derechos sucesorios. Nada dice al respecto, por lo tanto, no reconoce a los convivientes el derecho a suceder a una persona en razón del vínculo jurídico existente entre ellos.-

Consecuentemente a la muerte de uno, se extinguirán todos los efectos de la unión y del pacto. Lo que sí prevé, ante el supuesto de muerte, es lo que analizamos como derecho real de habitación en favor del conviviente supérstite.-

Más allá de la necesidad de repensar los aspectos mencionados, resultará necesario regular esta realidad que existe en el marco social de nuestro País; principalmente con el objetivo de evitar – o resguardar- las desigualdades que existen en la actualidad y que vienen de la mano de decisiones judiciales. Los fallos de los jueces relacionados con esta realidad, pese a estar adaptados a las normas vigentes, acarrearán injusticias provocadas por el desconocimiento de la verdad real.-

Justamente la desigualdad proviene de la ley que desconoce la realidad.-

Por último, a modo de apreciación estrictamente personal y subjetiva; abrir nuestra cabeza, dejando espacio a la realidad es ser más honestos con uno mismo. Poder mostrar lo que somos, sin sentir que vamos contra la corriente, es poder vivir dignamente. Fui hija extramatrimonial, pese a que mis padres estuvieron juntos toda la vida y después también. Cuando se sancionó la ley 23.515 pude asistir a su matrimonio, sin tener la conciencia de lo que ello significaba, y sin importarme mucho porque desde el primer momento fuimos y nos sentimos una familia como cualquier otra. Las relaciones de familia son realidad mucho más que ley.-

Finalmente, fue Néstor Sagüés (1997), quien con criterio realista ha afirmado que una sociedad desigual no es más que una sociedad injusta. Por lo tanto, debe ser la ley quien deberá adaptarse a estas relaciones familiares que existen en nuestra sociedad.-

BIBLIOGRAFIA

Doctrina

Aspiri, J.O (1992) Familia. Sociedad de. (pp.307-321) En Lagomarsino, C. Salerno, M. (Eds) *Enciclopedia de Derecho de Familia II*. Edit. Universidad, Bs. As.-

Belluscio A. C. (2002), *Manual de Derecho de Familia, T.I*, (7 ma edición), (Cap. I pp. 3- 17, Cap. III pp. 35- 56, Cap. VI pp. 101- 118), Edit. Astrea, Bs As.-

Belluscio, A. C (2009). *Evolución del pacto civil de solidaridad francés*. Recuperado el 19/04/2012 en: <http://estudiofadelli.blogspot.com.ar/2009/09/evolucion-del-pacto-civil-de.html>.-

Bidart Campos, G. J. (2008) *Compendio de Derecho Constitucional*. (1° Reimp.). (Cap. XIII: Un Plexo de Derechos Enumerados e Implícitos. Pp. 106- 114) Edit. Ediar, Bs As.-

Bossert, G. A. (1968), *Concubinato*,(P.G: Cap.1 pp. 15-32, Cap. 2 pp. 33-52; P.E: Cap. 1 pp. 59-64, Cap. 2 pp. 65-83, Cap. 3 pp. 85-153 y Cap. 5 pp.168-174) Edit. La República, Rosario.-

Borda, G. A. (1989) *Tratado de Derecho Civil. T. I*. (8va Edic.), (Introducción: Ap. 1 pp.7- 10, Ap. 2 pp. 11- 22, Ap. 4 pp. 26-39; Cap. 1: Ap. 1 pp. 43- 53, Ap. 2 pp. 53- 58, Ap. 3 pp. 58- 75), Edit. Abeledo Perrot, Bs As.-

Dansey, C. A. (1992) Estado de Familia. (pp. 83-107) En Lagomarsino, C. Salerno, M. (Eds) *Enciclopedia de Derecho de Familia II*. Edit. Universidad, Bs. As.-

Fernández Arancibia de Corba, M. A (1992). Estado Aparente de Familia. (pp. 80-83). En Lagomarsino, C. Salerno, M. (Eds.) *Enciclopedia de Derecho de Familia II*. Edit. Universidad, Bs. As.-

Fundamentos del Proyecto del Código Civil, Recuperado el 04/11/2012 en <http://es.scribd.com/doc/93235215/65/Titulo-III-Uniones-convivenciales> (pág 84 a 89).-

Gargagliarone de Yaryura, T.E.L. (1992). Familia. Sociología de. (pp. 321-330) En Lagomarsino, C. Salerno, M.(Eds.) *Enciclopedia de Derecho de Familia II*. Edit. Universidad, Bs. As.-

Giovanetti P. Rovedá E. *Las uniones convivenciales en el Anteproyecto de Reforma del Código Civil*, Edit. El Dial Express (2012).-

Hernández, L. (2008). El Régimen Patrimonial del Matrimonio. El rol de la autonomía de la voluntad. En Alegría H., Mosset Iturraspe, J. (dirs). (pp.7-39) *Revista de Derecho Privado y Comunitario Sociedad Conyugal T.II*, Edit. Rubinzal Culzoni, Bs. As.-

Lopes, Cecilia Bigliardi, K. A., 2009), publicado en: DFyP 2009 (noviembre), 01/11/2009, 57.-

Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial; (2012) Argentina.-

Recondo, R.G (1992) Familia Matrimonial. (pp. 303-307). En Lagomarsino, C. Salerno, M. (Eds) *Enciclopedia de Derecho de Familia II*. Edit. Universidad, Bs. As.-

Révora, J. C (1926) *La Familia. TI*. (pp. 64-89), Edit. Buenos Aires, Bs. as .-

Sagües, N. P. (1997) *Elementos de derecho constitucional. T.II* (2º Edic.). (Cap. XXX. Derecho a la Igualdad. Pp. 432- 478), Edit. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Bs As.-

Salvat- Acuña Anzorena, (1958) *Derecho Civil Argentino. Hechos ilícitos*, (pp. 102), Tea, Bs As.-

Spota, A. G (1992). Familia “Ilegítima” o Extramatrimonial (pp. 296- 303). En Lagomarsino, C. Salerno, M. (Eds.) *Enciclopedia de Derecho de Familia II*. Edit. Universidad, Bs. As.-

Zannoni, E, (1993) *Derecho Civil. Derecho de Familia. T.I* (2 da Edic.), (Cap. 1: A pp.3- 24, B pp. 26-38; Cap. 2: B pp. 50- 54, C pp. 56-58; Cap. 3: A pp. 71- 80, B pp. 80-82; Cap. 4: pp.134- 143), Astrea, Bs As.-

Jurisprudencia

- CCiv. y Com. Córdoba 3ª, 12 de Diciembre de 2006, Derecho de Familia. Revista Interdisciplinario de Doctrina y Jurisprudencia. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, t. 2007-III. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Córdoba (CCivyComCordoba)(2aNom)13/09/1999 ,R., A. C. c. C., O. P., LLC 2000 , 1146, AR/JUR/3762/1999.-
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Córdoba (CCivyComCordoba)(2aNom)13/09/1999, R., A. C. c. C., O. P., LLC 2000 , 1146, AR/JUR/3762/1999.-
- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 2a Nominación de Córdoba (C.Civ.y Com. Córdoba)(2aNom) 13/09/1999 Partes: R., A. C. c. C., O. P. Publicado en: LLC 2000 , 1146, Cita Online: AR/JUR/3762/1999.-

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I. (CNCiv), (SalaI) Fecha: 18/03/2004
Partes: P., E. c. C., H. N. Publicado en: LA LEY21/07/2004, 9 Cita Online:
AR/JUR/936/2004.-

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I (C,Civ. y Com. San
Isidro) (Sala I), Fecha: 05/07/2002 Partes: C., J. C. c. F., H. Publicado en: La Ley Online;
Cita Online: AR/JUR/7781/2002.-

- Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bell Ville S., G. E. c. M., M. O. •
25/08/1992 Publicado en: LLC 1993, 987 .Cita online: AR/JUR/2233/1992.-

- Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso administrativo de Río Cuarto •
A., R. c. L., H. S. • 30/06/1993 Publicado en: LLC 1994, 834 • LLC 1995 , 62. Cita online:
AR/JUR/3168/1993.-

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Este formulario estará completo sólo si se acompaña de la presentación de un resumen en castellano y un abstract en inglés del TFG

El mismo deberá incorporarse a las versiones impresas del TFG, previa aprobación del resumen en castellano por parte de la CAE evaluadora.

Recomendaciones para la generación del "resumen" o "abstract" (inglés)

“Constituye una anticipación condensada del problema que se desarrollará en forma más extensa en el trabajo escrito. Su objetivo es orientar al lector a identificar el contenido básico del texto en forma rápida y a determinar su relevancia. Su extensión varía entre 150/350 palabras. Incluye en forma clara y breve: los objetivos y alcances del estudio, los procedimientos básicos, los contenidos y los resultados. Escrito en un solo párrafo, en tercera persona, contiene únicamente ideas centrales; no tiene citas, abreviaturas, ni referencias bibliográficas. En general el autor debe asegurar que el resumen refleje correctamente el propósito y el contenido, sin incluir información que no esté presente en el cuerpo del escrito.

Debe ser conciso y específico”. Deberá contener seis palabras clave.

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	TIRONI MARIA LAURA
E-mail:	lalytironi@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	ABOGADA

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	UNIONES CONVIVENCIALES EN EL PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO 2012
Título del TFG en inglés	CONVIVIAL UNIONS IN THE PROPOSED REFORM OF CIVIL AND COMMERCIAL CODE ARGENTINE 2012
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	PIA
Integrantes de la CAE	PROF. DRA. WARDE ADRIANA. PROF. DRA. ROSSI SILVINA
Fecha de último coloquio con la CAE	26/06/2013
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	PDF

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (marcar con una cruz lo que corresponda)

Autorización de Publicación electrónica:

- Si, inmediatamente
- Si, después de mes(es)
- No autorizo

Firma del alumno